



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2024-BNP-J-DGAB

Lima, 25 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA de fecha 14 de junio de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor; las Cartas S/N ingresada con fechas, 03 de julio y 14 de mayo del 2024, en el Expediente Disciplinario N° 20-2024-BNP-STPAD, así como en el Informe N° 000104-2024-BNP-GG-OA-STPAD con fecha 09 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el Expediente, se observa el presente proceso administrativo disciplinario obedece a la disposición contenida en la Resolución N° 0001625-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 05 de abril de 2024, la cual dispuso se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 000334-2022-BNP-GG-OA;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante el Memorando N° 001084-2021-BNP-GG-OA, de fecha 11 de agosto de 2021 de la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaria Técnica, los hechos denunciados ante la Comisaria de San Borja, relacionados al Comunicado N° 024-



2021 emitido por la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante BNP, con respecto al hurto y la tentativa de hurto de los bienes de la Entidad;

Que, con fecha 07 de agosto de 2021, la BNP emitió el Comunicado N° 024-2021, señalando lo siguiente: *“Queremos informar a la ciudadanía que los días martes 3 y jueves 5 de agosto, en horas de la noche en ambos casos, una persona ajena a la institución ingresó de forma irregular a la sede de San Borja con el fin de sustraer lo que estuviera a su alcance en la oficina a la que tuvo acceso. En este caso se trató de artículos de oficina y cómputo. Tras revisar las cámaras de seguridad se denunciaron estos hechos en la Comisaría de San Borja, estando las investigaciones en curso. (...) Este hecho aislado no ha puesto en riesgo al patrimonio bibliográfico y documental que alberga la BNP en otro sector del edificio, y dentro de una bóveda de máxima seguridad. Cabe mencionar que la protección del material bibliográfico documental, su manejo y resguardo se halla normado por la Directiva N° 005-2019-BNP: “Control y custodia de los repositorios de la Biblioteca Nacional del Perú. (...);*

Que, es así que mediante el Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA del 09 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración, comunicó al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre dos hechos delictivos (el 02 y 03 de agosto de 2021) en la modalidad de hurto ocurridos en la BNP, los cuales fueron debidamente denunciados en la Comisaría de San Borja. Asimismo informó que el 5 de agosto de 2021, a las horas de la madrugada, el personal de seguridad encontró a una persona dentro de las instalaciones de la Entidad, la cual fue retenida y entregada a las autoridades para el procedimiento de Ley;

Que, de igual manera en el citado Memorando, el Jefe de la Oficina de Administración, informó que los hechos delictivos se realizaron en una misma semana bajo la misma modalidad, presumiendo que la persona encontrada en las instalaciones el 5 de agosto de 2021, podría ser el autor del hurto realizado el 2 y 3 de agosto de 2021; solicitando se remitan los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, adjuntando los Informes N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM, N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM y N° 000363-2021-BNP-GG-OAEOM, del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento;

Que, el citado Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA, adjuntó la Denuncia con Nro. de Orden 20688737, de fecha 04 de agosto de 2021, presentado por la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, denunciando el hurto de un CPU marca LENOVO, color negro, modelo THINK CENTRE M93-P-TIPO ULS-SERIE NRO. MJ1UGGL, valorizado en S/ 4 406.92 soles, de propiedad de la BNP, la cual se encontraba en el interior de la Oficina de la Secretaría Técnica, ubicado en el tercer piso de la Av. De la Poesía N° 160, San Borja;

Que, de igual manera, adjuntó la Denuncia con Nro. de Orden 20709934 de fecha 6 de agosto de 2021, presentado en la Comisaría de San Borja, por el señor Eduardo Nicolás Roncal Avalos, el entonces Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, en adelante OTIE, quien manifestó que el día 4 de agosto de 2021, el señor Abner Wallace Dávalos Manrique, coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento visualizó las grabaciones de una de las cámaras de video vigilancia que a las 08:30 horas aproximadamente observando que el día 3 de agosto de 2021 a las 21:07 horas había ingresado una persona de sexo masculino escalando por las rejas de metal color verde de la Av. Javier Prado hacia las instalaciones de la BNP, señalando que en el ambiente donde se encuentra laborando como Jefe de la oficina de Tecnologías de la Información y Estadística ubicada en el cuarto piso se habrían sustraído los siguientes objetos: cinco (05) laptops de marca HEWLETT PACKARD, modelo (PROBOOK 450G3, PROBOOK 450G4, PROBOOK 450G3, PROBOOK 450G, PROBOOK 450G) asimismo con



sus series correspondida a los modelos 5CD724CL7Z, 5CD724CL5S, 5CD724CL79, 5CD84794GP, 5CD8479H7) y tres (03) TABLES DE MARCA SAMSUNG, de modelo GALAXY BOOK/SM-W620, con las series correspondida al modelo (15SJR52J70000HH, 15SJ52J70001RJ, 15SJ52JJ60001FR);

Que, así también, adjuntó el Expediente N° 2829-2021-0-1826-JR-PE-05, con fecha de ingreso 07 de agosto de 2021, ante el Quinto Juzgado de Investigación preparatoria procesal, sobre el Delito de Hurto Agravado;

Que, asimismo, el Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA, acompaña los siguientes documentos:

- a) Informes N° 000130-2021-BNP-GG-OTIE-ERCS de fecha 04 de agosto de 2021, del Equipo de Trabajo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico;
- b) Informe N° 000161-2021-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 04 de agosto de 2021, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;
- c) Informe N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021;
- d) Informe N° 000362-2021-BNP-GGOA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021 del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento;
- e) Memorando N° 000472-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 04 de agosto de 2021 del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística; documentos con los cuales se da cuenta sobre la desaparición de los bienes tecnológicos en cada oficina;

Que, de esta manera, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informó al Gerente General, mediante el Informe Legal N° 000184-2021-BNP-GG-OAJ, de fecha 9 de agosto de 2021, sobre los actuados de los hechos denunciados ante la Comisaría de San Borja en relación al Comunicado N° 024-2021 de la BNP;

Que, al respecto, el citado Informe Legal señaló que, mediante el Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA de fecha 9 de agosto de 2021, la Oficina de Administración de la BNP, comunicó, entre otros, lo siguiente: *“En ese sentido, teniendo en consideración lo expresado en el párrafo precedente, se puede apreciar que los hechos delictivos se realizaron en una misma semana bajo la misma modalidad, lo que haría presumir que la persona encontrada en las instalaciones de la entidad, con fecha 05 de agosto de 2021, podría ser el autor del hurto perpetrado con fechas 02 y 03 de agosto de 2021. Finalmente, a efectos de continuar con las acciones legales, correspondientes, se solicita remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, para lo cual se adjuntan los Informes N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM, N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM; y N° 000363-2021-2021-BNP-GG-OA-EOM, elaborado por el Equipo de Operaciones y Mantenimiento, los cuales los hago mío en todos sus extremos”;*

Que, el Informe Legal, concluye señalando que a través del Oficio N°000116-2021-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura el Memorando N° 001064-2021-BNP-GG-OA así como sus anexos, los que dan cuenta sobre los actuados en torno a los hechos denunciados en la Comisaría de San Borja, relacionados con el Comunicado N° 024-2021;

Que, mediante el Memorando N° 001182-2021-BNP-GG-OA de fecha 31 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica los siguientes documentos adicionales sobre los hechos denunciados:

- i) Proveído N° 001363-2021-BNP-GG-OA-EOM.
- ii) Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.
- iii) Informe N° 000400-2021- BNP-GG-OA-EO (19.08.2021)
- iv) Informe N° 000363-2021-BNP-GG-OA-EOM (09.08.2021)



- v) Informe N° 000362-2021-BNP-GG-OA (09.08.2021)
- vi) Informe N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM, (09.08.2021)
- vii) Memorando N° 001064-BNP-GG-OA (09.08.202)
- viii) Informe N° 000302-2021-BNP-GG-OA (27.08.2021).

Trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario:

Que, cabe precisar, que la actividad probatoria del PAD, se desarrolló en el Expediente N° 03-2022-BNP-STPAD, el cual forma parte de los antecedentes del presente PAD;

Que, mediante el Informe N° 000034-2022-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 17 de marzo de 2022, se solicitó a la Oficina de Administración, se informe el nombre y apellido de los servidores que tenían asignado los bienes que se sustrajeron en OTIE el 06 de agosto de 2021, dicho requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 000157-2022-BNP-GG-OA-ELCP, el cual señala que los equipos tecnológicos sustraídos se encontraban asignados a los servidores Juan Rivera Cárdenas y Alfredo Ccasa Condori. (Folios 78, 77 y 76 del expediente disciplinario);

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica solicitó, a través del correo electrónico institucional del 24 de marzo de 2021 al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, informe cuál era la modalidad en la que venían laborando los servidores Juan Rivera Cárdenas y Alfredo Ccasa Condori, quienes tenían asignados los bienes que fueron hurtados, dicha información señaló que los servidores se encontraban laborando durante el mes de agosto de 2021, de manera remota. (Folio 79 del expediente disciplinario);

Que, por último, la Secretaria Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, mediante el Informe N° 000037-2022-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 25 de marzo de 2022, remita la información y/o medios probatorios necesarios, que permitan poder acreditar lo observado por la Primera Sala a través de la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala (11 de marzo de 2022), y realizar la precalificación dispuesta por la misma. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Memorando N° 000477-2022-BNP-GG-OA de fecha 18 de mayo de 2022, adjuntando el Informe Técnico N° 001-2022-/EISP y N° 002-2022/EISP solicitado a una persona natural especialista en investigación, para la formulación de un Informe Técnico, en relación a la declaración de nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000068-2024-BNP-GG-OA-STPAD del 06 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, los cuales cuentan con los antecedentes de los Expedientes N° 03-2022-BNP-STPAD y 18-2021-BNP-STPAD, que fueron declarados nulos, en los cuales se realizó actividad probatoria respecto del hecho imputado al servidor, con la finalidad de cumplir con el deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, luego la Oficina de Administración emitió la Carta N° 000481-2024-BNP-GG-OA del 09 de mayo de 2024, y la Carta N° 000535-2024-BNP-GG-OA, iniciando el PAD contra el referido servidor; el 09 de mayo de 2024;

Que, el servidor Abner Wallace Dávalos Manrique presentó sus descargos mediante escrito ingresado a la Entidad, el 14 de mayo de 2024;



Que, debemos precisar que a través del Informe N° 000163-2024-BNP-GG-OA de fecha 3 de junio de 2024, la Oficina de Administración formuló abstención para constituirse en Órgano Sancionador, elevando la abstención a la Gerencia General,

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 000050-2024-BNP-GG de fecha 12 de junio de 2024, se aceptó la abstención formulada por el Jefe de la Oficina de Administración para constituirse como órgano sancionador, designándose a la Dirección de Gestión y Articulación Bibliotecaria como órgano sancionador;

La falta incurrida incluyendo los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Que, de acuerdo al desarrollo de los antecedentes y considerando la observación realizada por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 001625-2024-SERVIR/TSC; se consideró que el servidor Abner Wallace Dávalos Manrique, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, no habría realizado de manera oportuna, la supervisión del servicio de seguridad y el control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú- Sede San Borja, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras, incumpliendo con su deber de diligencia en el ejercicio de sus funciones específicas, **contenida en el literal g) del punto 3.4 del numeral III del Anexo 1** de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018¹, aplicable al momento de los hechos, incurriendo de esta manera en la comisión por omisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, dicho incumplimiento a su deber de diligencia, habría causado que indirectamente se origine el 02, 03 y 05 de agosto de 2021: i) el hurto de los bienes de la Entidad, ii) la afectación de la normal labor que venía desarrollando el personal de manera presencial y remota; y iii) asimismo indirectamente se habría expuesto la seguridad de los demás bienes asignados a los servidores y de los usuarios de la Entidad;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas por el servidor Abner Wallace Davalos Manrique;

- Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional.
Artículo 11.- Acciones sobre los bienes estatales.
Las entidades públicas que conforman el sistema nacional de bienes estatales realizaran los actos de adquisición, administración, disposición,

¹ Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP

Anexo

III- Oficina de Administración

(...)

3.4 Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento

El referido Equipo tiene las siguientes funciones:

(...)

g) Programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad y el control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú-Sede San Borja, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras, servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores.



registro y supervisión de los bienes estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Se considera que, el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, durante el periodo del 02 al 05 de agosto de 2021, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, estaba a cargo del control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, y conforme se ha detallado en los Informes N° 361, 362 y 363-2021-BNP-GG-OA-EOM, todos de fecha 09 de marzo de 2021, informando sobre las sustracciones de los equipos tecnológicos (robos), no habría cumplido responsablemente con la disposición sobre los actos de supervisión de los bienes estatales, contenida en el artículo 11 de la Ley N° 29151.

- Reglamento Interno de los servidores/as civiles de la Biblioteca Nacional del Perú (RIS BNP) aprobado por Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG de fecha 19 de diciembre de 2019.

Artículo 16.- Obligaciones de los/las servidores/as civiles

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento y la normativa aplicable, todo servidor civil está obligado a:

(...)

b) Cumplir personalmente con las funciones inherentes al cargo que desempeña, ejerciéndolas con honradez, respeto, probidad, dedicación y eficiencia, debiendo conocer las labores del cargo y participar de las capacitaciones organizadas por la entidad, para su mejor desempeño y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

Observamos que el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, si bien cumplió con informar a su Jefe Inmediato, sobre los hechos (sustracción de bienes/hurtos), luego del primer hecho delictivo (2 de agosto de 2021), no realizó ninguna actividad relacionada a cumplir con sus obligaciones como de programar, administrar, supervisar, ni monitorear las cámaras del servicio de seguridad de la Entidad durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021. Con lo cual habría trasgredido su obligación de cumplir personalmente con sus funciones correspondientes a su cargo;

Que, por lo tanto observamos que durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, el servidor Abner Wallace Dávalos Manrique, estaba asignado como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 201-2020-BNP de fecha 23 de noviembre de 2020;

Que, las funciones del servidor Abner Wallace Davalos Manrique, como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, se encuentran previstas y precisadas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018, la cual aprueba la creación de los Equipo de Trabajo a cargo de un jefe/a conforme al siguiente detalle:





3.4 Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento

El referido Equipo tiene las siguientes funciones:



- a) Formular y aplicar lineamientos, directivas y protocolos en materia de mantenimiento de la infraestructura de los inmuebles, locales y/o establecimientos de la Biblioteca Nacional del Perú, así como supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.
- b) Programar, elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar los servicios de construcción, refacción, remodelación de infraestructura y bienes inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú para su mantenimiento y conservación.
- c) Elaborar proyectos de acondicionamiento, implementación y adecuación de espacios en los inmuebles, locales y/o establecimientos de la Biblioteca Nacional del Perú.
- d) Programar, dirigir, supervisar y controlar los contratos relacionados con los servicios de mantenimiento integral de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, referidos tanto a la infraestructura, como a los sistemas mecánicos y electromecánicos instalados en dicha infraestructura; así como de aquellos servicios generales que pudiesen ser requeridos para la entidad.
- e) Programar, dirigir, supervisar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo en general de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú.
- f) Programar, administrar y supervisar los servicios de limpieza y fumigación, de transporte, de pintura, de carpintería y de jardinería, y los recursos necesarios para su adecuada gestión; así como de cualquier otro servicio en general, necesario para el cumplimiento de las funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.
- g) Programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad y control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras; servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores.
- h) Prestar soporte técnico para la realización de eventos programados en los ambientes de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, con asistencia del personal de la entidad y/o del público en general.
- i) Formular los términos de referencia estandarizados para la adquisición y contratación de servicios relacionados al mantenimiento de infraestructura y operación de equipos.

Página 11 de 12

Que, como puede observarse el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, estuvo como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento; y tenía la función de programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad y control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, recalcando que dicha obligación comprende la supervisión que incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, servicio de seguridad;

Que, asimismo, se encuentra acreditado del desarrollo del presente expediente que, durante el periodo del 2 al 5 del mes de agosto de 2021, fecha en la cual el servidor Abner Wallace Dávalos Manrique, estuvo como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento; ingresaron a la Entidad – Sede San Borja, los días 02 y 03 de agosto del 2021, personas ajenas a la Entidad, a sustraer bienes asignados al personal que viene laborando de manera semipresencial y de manera remota;

Que, de igual manera, el día 5 de agosto del 2021, ingresaron personas ajenas a la Entidad, con igual intención, la cual fue impedida por el personal de seguridad de la Entidad. Siendo que el 18 de agosto de 2021, se realizó otro hurto en la Entidad;

Que, del Informe N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, del Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento (Abner Davalos Manrique) informando al Jefe de la Oficina de Administración, sobre la sustracción del Equipo Tecnológico, exactamente de la Unidad Central de Procesos (CPU) marca Lenovo, color negro serie MJ01UG6L con código patrimonial 74089900963, de la Oficina de Secretaria Técnica, podemos advertir que este no sabía las causas de la desaparición del CPU, confirmando incluso que acompañó a la Secretaria Técnica a la Comisaría de San Borja a sentar la denuncia; podemos concluir que el servidor Abner Davalos Manrique, no habría realizado su función de administrar y supervisar el servicio de seguridad, incluyendo la supervisión que incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, toda vez que de haber realizado la supervisión de las cámaras en tiempo real, se hubiera detectado a la persona ajena a la Entidad ingresando a las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja, evitando que se interrumpieran las labores por los servidores que realizaban teletrabajo y que además se pierdan archivos en los mencionados equipos tecnológicos;



Que, del mismo modo, podemos advertir del Informe N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual el Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento (Abner Davalos Manrique) informa al Jefe de la Oficina de Administración, sobre la sustracción de los Equipos Tecnológicos de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística en el piso 4 de la sede central de la Entidad, que este realiza la visualización de las Cámaras días después de ocurridos los hechos, a través de los cuales, observa a una persona que ingresa a la Entidad e ingresa a la oficina de OTIE. Lo cual fue confirmado en la Denuncia N° 20709934 de fecha 06 de agosto de 2021;

Que, expuesta la situación, se probaría que el servidor Abner Davalos Manrique, no habría realizado su función de administrar y supervisar el servicio de seguridad, incluyendo la supervisión que incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, servicio de seguridad. Toda vez que si ello hubiera sido advertido en tiempo real, se habría impedido la sustracción de los equipos tecnológicos, con lo cual no se hubiera interrumpido la labor de los trabajadores que se encontraban realizando trabajo remoto y presencial;

Que, es preciso indicar que, el análisis de la seguridad de la Entidad fue realizada por el sucesor del servidor Abner Wallace Davalos Manrique, a través del Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, de fecha 27 de agosto de 2021, quien advierte, a su Jefe inmediato, sobre la algunas situaciones por mejorar en materia de seguridad de las instalaciones y equipamiento, las cuales detalla:

- i) *De la visita a la sala de consola de video vigilancia, observó que la mayoría de equipos (monitores y CPU) no se encuentran operativos, las cámaras no visualización de manera secuencial, lo cual, no permite hacer seguimiento de imágenes, las mismas que se congelan o robotizan, lo cual no permite una correcta visualización de los videos, no es posible ver grabaciones desde la sala de consola.*
- ii) *De la inspección al cerco perimetral, advirtió que existen puntos donde el cerco puede ser vulnerado, sugiriendo un cerco perimétrico para mayor seguridad.*
- iii) *De la verificación de los recursos humanos, señaló que existe personal insuficiente para el monitoreo de la cámara de video vigilancia, tanto en el local de San Borja como en el Abancay, no existe supervisión de manera presencial, pues el trabajador que se encuentra a cargo de esta función, se encuentra realizando trabajo remoto, por ser personal vulnerable.*
- iv) *De la verificación del contrato del servicio de seguridad y vigilancia, señaló que existen únicamente cinco (5) agentes de vigilancia en el turno noche, de 7pm a 7am, lo cual podría resultar insuficiente considerando el tamaño del área y del perímetro de la sede San Borja, no se cuenta con un supervisor de contratista en el turno noche,*
- v) *Luego de haber realizado la inspección del edificio, afirma que algunos servidores responsables de los ambientes que utilizan no cierran correctamente las puertas y ventanas al retirarse de su jornada;*

Que, de igual manera el Especialista en Investigación y Seguridad Privada señor Luis Custodio Vega, mediante los Informes N° 001-2022/EISP y N° 002-2022/EISP, considera que:

- “(…)
- i) *En efecto el Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, nombrado luego de concluir con la designación del servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE, halló una seria deficiencia en la seguridad y vigilancia de la Entidad;*



- ii) *Que la Primera Sala no tomó en cuenta como elementos probatorios que efectivamente por la falta de responsabilidad, previsión, control y el cumplimiento de las funciones propias del indicado servidor al no haber ejecutado a cabalidad y de forma integral la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la BNP y no haber ejecutado medidas preventivas durante el mes de agosto de 2021, generó que en forma consecutiva los días 2 y 3 de agosto de 2021 se produjeran los hurtos agravados de bienes tecnológicos en perjuicio de la Entidad (BNP), y que el 05 de agosto de 2021 se produjo una tentativa de hurto de agravado de bienes patrimoniales de propiedad de la BNP, hechos que se prueban documentadamente con las copias certificadas de las denuncias policiales asentadas en la Comisaria PNP de San Borja;*
- iii) *Otro contundente elemento probatorio que al parecer la Sala no habría valorado o tomado en cuenta, es el informe N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021 formulado por el Sr. Anthony Godofredo Riveros Falconi nuevo coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración de la BNP mediante el cual el indicado servidor demostrando capacidad profesional, y celo en el cumplimiento de sus funciones, a los pocos días de haber tomado el cargo, ejecutó acciones preventivas y visitas de inspección de las instalaciones verificando el estado de la seguridad de la BNP, hallando una serie de deficiencias y vulnerabilidades, en especial en el perímetro de las instalaciones de la BNP, así como el sistema de cámaras de video vigilancia”;*

Que, asimismo, el mencionado especialista en Investigación y Seguridad Privada, realizó un análisis sobre la acción que realizó el Jefe de la Oficina de Administración, señalando que luego de acoger la información proporcionada por el servidor Anthony Godofredo Riveros Falconi, a fin de mejorar la seguridad de las instalaciones de la BNP, dispuso la adquisición e instalación de un cerco perimétrico de cinco líneas en todo el perímetro de los muros externos de la BNP evitando nuevas intrusiones y hurto; así como la adquisición de siete CPU, teclados y pantallas de TV planas para la Oficina de consola donde se monitorea las cámaras de circuito cerrado y video vigilancia, mejorando la captación de imágenes;

Que, por lo expuesto, el análisis realizado por el sucesor en el cargo del servidor Abner Dávalos Manrique, respecto de la Seguridad en la Biblioteca Nacional del Perú, evidenciaría que las labores que se encontraba desempeñando el citado servidor, como Coordinador el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, no venían desarrollándose de manera oportuna y diligente, toda vez que indirectamente ocasionó que personas ajenas hayan ingresado a la Entidad, a sustraer bienes de la Entidad, asignados a servidores, afectando con ello la labor de los mismos que realizaban su labores algunos de manera remota y otros de manera presencial, ya que vieron interrumpida sus labores;

Que, de igual manera, el análisis realizado por el Especialista en Investigación y Seguridad Privada, confirma que existen evidencias suficientes y medios probatorios que acreditarían que durante la gestión del servidor Abner Wallace Davalos Manrique, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento (días 02 y 03 de agosto de 2021); al encontrarse acreditado que se produjeron en forma consecutiva hurtos agravados de bienes tecnológicos consistentes en un CPU, cinco Laptop y tres Tablet respectivamente, valorizados en más de S/ 35 000 soles, asimismo, él menciona que el 5 de agosto de 2021 se produjo la una tentativa de hurto agravado donde se logró recuperar las especies sustraídas, hechos (que menciona) que se corroboran con las copias certificadas de las denuncias policiales expedidas por la Comisaria PNP de San Borja y diligencias policiales;



Que, asimismo, consideramos que, si el análisis hubiera sido realizado por el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, a tiempo o por lo menos luego de haber ocurrido el primer hecho delictivo (02 de agosto de 2021) no se hubiera expuesto a la Entidad a nuevos hechos de la misma naturaleza, considerando entonces que el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, habría actuado incumpliendo con sus funciones;

Que, por otro lado, es importante mencionar que si bien el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, informó al Jefe de la Oficina de Administración sobre los hechos ocurridos los días 2, 3 y 5 de agosto de 2021, con los informes N° 361, 362, y 363-2021-BNP-GG-OA-EOM, todos de fecha 09 de agosto de 2021, la verificación del lugar por donde habrían ingresado las personas ajenas a sustraer los bienes asignados a los servidores de la Entidad, el análisis al sistema de vigilancia y de seguridad, fue realizado por su sucesor en el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, designado el 12 de agosto de 2021 mediante la Resolución Jefatural N° 0000091-2021-BNP;

Que, es importante, mencionar que el CPU hurtado en la Oficina de la Oficina de la Secretaría Técnica, estaba asignado al personal que apoyaba con la parte administrativa, siendo que en dicho CPU se compartía a los demás abogados la documentación de la Oficina, la cual se encuentra relacionada con los Procesos Administrativos Disciplinarios y sus antecedentes;

Que, por otro lado, se encuentra acreditado que los bienes sustraídos el día 03 de agosto de 2021 en la Oficina de Tecnologías Informática y Estadística, estuvieron asignados a los dos coordinadores del OTIE², quienes cuentan con un equipo de trabajo (servidores públicos), a través del cual se desarrolla el trabajo remoto y/o de manera semipresencial, siendo que esas modalidades permiten que los servidores accedan a los sistemas de información con el cual se organiza la BNP, (como son: el correo electrónico institucional, el Sistema eGestor, el intranet, etc), información y acceso que se afectó al haberse sustraído los aparatos tecnológicos ya mencionados;

Que, de igual manera, se considera acreditado que la supervisión de las cámaras no se realizó de manera oportuna, por el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, toda vez que la visualización del Hurto realizado el 03 de agosto de 2021, se realizó un día después de ocurrido y en atención a la alerta que los equipos tecnológicos habían desaparecido de la Oficina de OTIE, lo cual fue manifestado en la Denuncia presentada el 06 de agosto de 2021, por el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, mencionado que ***“visualizó las grabaciones de una de las cámaras de video vigilancia que a las 08:30 horas aproximadamente observando que el día 3 de agosto de 2021 a las 21:07 horas había ingresado una persona de sexo masculino escalando por las rejas de metal color verde de la Av. Javier Prado hacia las instalaciones de la BNP, señalando que en el ambiente donde se encuentra laborando como Jefe de la oficina de Tecnologías de***

² Mediante Resolución Jefatural N° 05-2021-BNP de fecha 07.01.21 se ratificaron los Equipos de Trabajo de Desarrollo de Sistemas de Información a cargo del servidor Alfredo Ccasa Condori y del Equipo de Trabajo de Redes, Comunicación y Soporte Técnico a cargo del servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas.



la Información y Estadística ubicada en el cuarto piso se habrían sustraído los siguientes objetos: cinco (05) laptops de marca HEWLETT PACKARD, modelo (PROBOOK 450G3, PROBOOK 450G4, PROBOOK 450G3,PROBOK 450G, PROBOK 450G) asimismo con sus series correspondida a los modelos 5CD724CL7Z, 5CD724CL5S, 5CD724CL79,5CD84794GP, 5CD8479H7) y tres (03) TABLES DE MARCA SAMSUNG, de modelo GALAXY BOOK/SM-W620, con las series correspondida al modelo (15SJR52J70000HH, 15SJ52J70001RJ, 15SJ52JJ60001FR)";

Que, en ese contexto, se contó con indicios suficientes para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, al servidor Abner Wallace Davalos Manrique, mediante la Carta N° 000481-2024-BNP-GG-OA y precisada con la Carta N° 000535-2024-BNP-GG-OA, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento de la Oficina de Administración, durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, no habría realizado, de manera oportuna y diligente, la supervisión del servicio de seguridad y el control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional de Perú, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras, incumpliendo con su deber de diligencia en el ejercicio de sus funciones específicas, contenidas en el literal g) del punto 3.4 del numeral III del Anexo de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018, aplicable al momento de los hechos, incurriendo de esta manera en la comisión por omisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante la Carta S/N de fecha 14 de mayo de 2024, el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, presentó los descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

1. Respecto a los antecedentes del presente proceso administrativo disciplinario.

Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2020-BNP, suscrito por mi persona el 13 de noviembre de 2020, la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, la BNP) contrata mis servicios como ESPECIALISTA DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA BNP, para cumplir, según las Bases del Proceso CAS, las siguientes funciones:

- 1. Formular y aplicar lineamientos, directivas y protocolos en materia de mantenimiento de la infraestructura de los establecimientos de la Biblioteca Nacional del Perú, así como supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en materia.*
- 2. Programar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar los servicios de construcción, refacción, remodelación de infraestructura y bienes de la Biblioteca Nacional del Perú para su mantenimiento y conservación.*
- 3. Brindar apoyo técnico en la supervisión de los contratos relacionados con los servicios de mantenimiento y servicios generales requeridos por la Biblioteca Nacional del Perú.*
- 4. Programar, dirigir y controlar el mantenimiento preventivo de los equipos electromecánicos de la Biblioteca Nacional del Perú.*
- 5. Programar, dirigir y controlar actividades en coordinación con las unidades orgánicas o funcionales respectivas, para la ambientación, montaje y desmontaje de: salas de exposición, escenarios, salas y/o ambientes que se utilizan para diferentes actividades.*
- 6. Programar, administrar y coordinar el servicio de transporte de la Biblioteca Nacional del Perú y los recursos necesarios para la adecuada gestión.*
- 7. Formular los términos de referencia estandarizados para la adquisición y contratación de servicios relacionados al mantenimiento de infraestructura y operación de equipos.*
- 8. Desarrollar la Fase de Ejecución del ciclo de Inversión Pública en la Biblioteca Nacional del Perú en el marco del Invierte.pe*
- 9. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.*

No obstante, mediante Resolución Jefatural N° 000201-2020-BNP, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Jefe Institucional de la BNP, me designa temporalmente en el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones de Mantenimiento de la Oficina de Administración, en adición a mis funciones, para cumplir las tareas asignadas a este Equipo de Trabajo creado mediante Resolución Jefatural N°



064-2018-BNP, de fecha 13 de junio de 2018, distintas a las prescritas en mi contrato, siendo estas las siguientes:

3.4 Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento

El referido Equipo tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y aplicar lineamientos, directivas y protocolos en materia de mantenimiento de la infraestructura de los inmuebles, locales y/o establecimientos de la Biblioteca Nacional del Perú, así como supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.
- b) Programar, elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar los servicios de construcción, refacción, remodelación de infraestructura y bienes inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú para su mantenimiento y conservación.
- c) Elaborar proyectos de acondicionamiento, implementación y adecuación de espacios en los inmuebles, locales y/o establecimientos de la Biblioteca Nacional del Perú.
- d) Programar, dirigir, supervisar y controlar los contratos relacionados con los servicios de mantenimiento integral de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, referidos tanto a la infraestructura, como a los sistemas mecánicos y electromecánicos instalados en dicha infraestructura; así como de aquellos servicios generales que pudiesen ser requeridos para la entidad.
- e) Programar, dirigir, supervisar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo en general de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú.
- f) Programar, administrar y supervisar los servicios de limpieza y fumigación, de transporte, de pintura, de carpintería y de jardinería, y los recursos necesarios para su adecuada gestión; así como de cualquier otro servicio en general, necesario para el cumplimiento de las funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.
- g) Programar, administrar y supervisar el servicio de seguridad y control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras; servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores.
- h) Prestar soporte técnico para la realización de eventos programados en los ambientes de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, con asistencia del personal de la entidad y/o del público en general.
- i) Formular los términos de referencia estandarizados para la adquisición y contratación de servicios relacionados al mantenimiento de infraestructura y operación de equipos.

Seguidamente, menciona como se puso en conocimiento los hurtos en la Entidad por la servidora Claudia Elizabeth Enriquez Ramirez y el servidor Eduardo Nicolás Roncal Avalos.

Sigue, mencionando como se desarrolló el primer PAD (Exp. N° 18-2021-BNP-STPAD) en su contra, el cual se inició con Cartas N° 000459 y 000469-2021-BNP-GG-OA, de fecha 7 y 10 de septiembre de 2021, y se sancionó con Resolución de Gerencia General N° 000079-2021-BNP-GG, de fecha 28 de octubre de 2021, la Gerencia General decide imponerle la sanción de destitución y la consiguiente inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública.

No obstante, mediante Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de marzo de 2022, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, el TSC) declara la NULIDAD de la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA, del 7 de septiembre de 2021 y de la Resolución de Gerencia General N° 000079-2021-BNP-GG, del 28 de octubre de 2021, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Administración y por la Gerencia General de la BNP, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad.

De la misma manera, describe el segundo PAD (Exp. 03-2022-BNP-STPAD) el cual se inició con la Carta N° 000334-2022-BNP-GG-OA, de fecha 25 de julio de 2022, sancionándose con la Resolución de Gerencia General N° 000059-2023-BNP-GG, de fecha 12 de julio de 2023, la Gerencia General decide imponerle la sanción de destitución y la consiguiente inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, el mismo que procedió a Apelar ante el Tribunal del Servicio Civil, el cual a través de la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC, declaró la nulidad de la Carta N° 000334-2022-BNP-GG-OA y la Resolución de Gerencia General N° 000059-2023-BNP-GG.

Menciona que, es en atención a ello que se inició el presente proceso administrativo disciplinario con la Carta N° 000481-2024-BNP-GG-OA, de fecha 9 de mayo de 2024, "nuevamente, se inicia un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra por supuestamente, en mi condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, no habría realizado de manera oportuna, la supervisión del servicio de seguridad y el control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú - Sede San Borja, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras, incumpliendo con su deber de diligencia en el ejercicio de sus funciones específicas contenidas en el numeral 3.4 del artículo III de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018, aplicable al momento de los hechos, incurriendo de esta manera en la comisión por omisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo que habría causado que indirectamente se origine el 02, 03 y 05 de agosto del 2021: i) el hurto de los bienes en la Entidad, ii) la afectación de la normal labor que venía desarrollando el personal de manera presencial y remota; y; iii) asimismo indirectamente se habría expuesto la seguridad de los demás bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos servidores y de los usuarios de la Entidad; lo cual motiva la emisión de los presentes descargos".

2. Prescripción de la falta imputada



Menciona que la falta imputada a su persona habría prescrito.

“En efecto, tal y como lo señala el artículo 94° de LSC el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Hace referencia a que en forma supletoria, “el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Estos plazos de paralización deben entenderse en concordancia con los plazos máximos establecidos para emitir pronunciamiento regulado en el artículo 106 del RLSC.

En el presente caso, la Oficina de Administración tomó conocimiento de los hechos a través del Informe N° 000587-2021-BNP-GG-OA-ERH, el 05 de julio de 2021.

El plazo prescriptorio se suspendió mediante la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA, de fecha 7 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido 2 meses y 2 días del plazo prescriptorio.

No obstante, a través de la Resolución n.º 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de marzo de 2022, el TSC declara la NULIDAD del procedimiento administrativo disciplinario. Como consecuencia de ello, mediante Carta N° 000334-2022-BNP-GG-OA, de fecha 25 de julio de 2022, se inicia un nuevo procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, habiendo transcurrido 4 meses y 14 días adicionales del plazo prescriptorio, contados desde la fecha de declaración de nulidad hasta la suspensión del mismo producido por la Carta citada.

Habiendo presentado mis descargos con documento de fecha 9 de agosto de 2022, el órgano instructor tenía quince (15) días hábiles para emitir su informe de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del RLSC, no obstante, recién lo hizo mediante Carta N° 000001-2023-BNP-GG de fecha 03 de enero de 2023 que adjunta el Informe N° 000305-2022-BNP-GG-OA.

En ese sentido, contando el plazo que tuvo el órgano instructor y el plazo de paralización de 25 días, el 4 de octubre de 2022 se reinició el plazo prescriptorio, en atención de lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, sumando 9 meses y 8 días.

Del mismo modo, habiéndose emitido el Informe del órgano instructor mediante Carta N.º 000001-2023-BNP-GG de fecha 03 de enero de 2023 que adjunta el Informe N.º 000305-2022-BNP-GG-OA, el órgano sancionador tenía diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del RLSC, no obstante, recién lo hizo mediante Resolución de Gerencia General N° 000059-2023-BNP-GG, de fecha 12 de julio de 2023.

En ese sentido, contando el plazo que tuvo el órgano sancionador y el plazo de paralización de 25 días, el 21 de febrero de 2023 se reinició el plazo prescriptorio, en atención de lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, sumando 4 meses y 21 días. Página 7 de 28 Por lo que, al momento de emitirse la Resolución de Gerencia General N° 000059-2023- BNP-GG, de fecha 12 de julio de 2023, transcurrieron un total de 1 año, 8 meses y 15 días, habiendo prescrito la infracción imputada. No obstante, a través de la Resolución N° 001625-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 5 de abril 2024, el TSC declara la NULIDAD del procedimiento administrativo disciplinario. Como consecuencia de ello, mediante Carta N° 0000481-2024-BNP-GG-OA, de fecha 9 de mayo de 2024, se inicia un nuevo procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, habiendo transcurrido 1 mes y 4 días adicionales del plazo prescriptorio, contados desde la fecha de declaración de nulidad hasta la suspensión del mismo producido por la Carta citada. Cabe precisar que en ninguna de las dilaciones cometidas por la BNP se encuentran justificadas ya que no solo no ha justificado las demoras en el presente procedimiento sino que básicamente se ha limitado a reiterar argumentos del procedimiento anterior sin aportar documentos probatorios nuevos. Asimismo, cabe recordar que dichas dilaciones no pueden encontrar asidero jurídico ni justificación ya que la BNP, pese a la nulidad declarada por el TSC, se negó a reincorporarme en mis funciones, generando un grave perjuicio en mi contra por la ausencia de remuneraciones por todo dicho periodo”.

3. La BNP no ha considerado ninguno de los criterios del Tribunal del Servicio Civil



expresados en la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

“Como se ha hecho referencia, mediante la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC Primera Sala, el TSC declara la NULIDAD de la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA, del 7 de septiembre de 2021 y de la Resolución de Gerencia General N° 000079-2021-BNP-GG, del 28 de octubre de 2021, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Administración y por la Gerencia General de la BNP, expresando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

a) “... no existen medios probatorios que acrediten que directamente dichas deficiencias [en el trabajo] hubieran ocasionado el hurto de bienes, la pérdida de información y la exposición al riesgo del patrimonio que se imputa, no se precisan tampoco los elementos que sustenten la imputación en este extremo”.

b) “... la consideración de que la deficiencia presentada por el impugnante en el desarrollo de sus funciones haya originado directamente la perpetración de delitos contra la Entidad, a criterio de esta Sala, no se subsume dentro de la falta que ha sido imputada, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo, además que incide en la gradualidad de la sanción”.

c) “Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que los órganos a cargo del procedimiento analicen, bajo los criterios antes expuestos, la sanción que corresponda aplicarse bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y también se realice una imputación adecuada respecto de las presuntas faltas incurridas por parte del impugnante”.

Dada la similitud de las nuevas imputaciones y sustentos jurídicos realizados por la BNP en esta ocuación, cabe precisar que, sin embargo, la BNP continúa renuente en omitir todo análisis y consideración de los criterios expresados por el TSC, toda vez que:

- No incorpora medios probatorios adicionales o suficientes que acrediten que las supuestas deficiencias hayan provocado el hurto de bienes, la pérdida de información y la exposición al riesgo del patrimonio que se imputa contrario a lo manifestado por el TSC en el numeral 73 de la Resolución n.º 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

- Aplica idéntica tipificación de la falta incurrida que, en el procedimiento declarado nulo, contrario a lo manifestado por el TSC en el numeral 75 de la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

- Aplica idéntica sanción a la declarada nula, sin observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, desconociendo los criterios de gradualidad regulados por Ley, contrario a lo manifestado por el TSC en el numeral 79 de la Resolución N.º 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala”.

4.- Sobre la función de supervisión de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Entidad y la supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja a cargo de mi persona.

Como cuestión previa, y dada la falta imputada contra mi persona, resulta importante establecer las características generales de la función que no habría cumplido durante los días 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2021.

En efecto, como se ha señalado, la BNP me atribuye, entre otras, la función de supervisión de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Entidad y la función de supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja - los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras-, mediante Resolución Jefatural N° 000201-2020-BNP, de fecha 23 de noviembre de 2020, a través de la cual me designa temporalmente en el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones de Mantenimiento de la Oficina de Administración, en adición a mis funciones, para cumplir las tareas asignadas a este Equipo de Trabajo creado mediante Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, de fecha 13 de junio de 2018.

Esta tarea, en mi calidad de Coordinador, la desarrollé con un equipo de trabajo. Cabe referir que ninguno de los instrumentos de gestión de la BNP desarrolla ni exigen tareas concretas en relación a la supervisión de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Entidad o a supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, debido a que se trata de tareas de modo permanente que se ejecutan de diferentes formas, debido al carácter discrecional de las mismas

Tomando como base el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, supervisar, es el ejercicio de la



inspección superior en trabajos realizados por otros³

Nótese que dicha tarea puede implicar múltiples ejes de acción, respecto de los cuales mi persona ha ejecutado durante su labor de manera fehaciente de forma permanente y diaria. No todas las tareas que involucran la función descrita pueden ser probadas documentalmente, ya que son llevadas a cabo mediante acciones concretas en el día a día por parte del servidor a su cargo, como es mi caso. No obstante -teniendo en consideración los hechos imputados- se pueden proponer como ejemplos documentales del cumplimiento de esta función, los siguientes:

- **Informes mensuales de la empresa de seguridad.** Parte de mi labor consistía precisamente en supervisar los informes emitidos por la empresa a cargo de la seguridad de la entidad, recaída en la empresa INTSECUR POLICE SAC, conforme se puede apreciar del Informe 013, 023 y 026-2021/INSECURPOLICESAC/GO, de fecha 2 de febrero, 2 de marzo, y 2 de agosto de 2021, respectivamente, entre otros.
- **Grupo de WhatsApp con personal a cargo.** Mediante un grupo con los contactos del personal que eran administrados mediante el aplicativo WhatsApp, remitía reportes y coordinaciones.
- **Comunicaciones diversas sobre aspectos de seguridad.** Mi persona, en su labor diaria, emitía comunicaciones diversas relacionadas a aspectos de seguridad, tal y como puede desprenderse, por ejemplo, de la Carta N° 000181-2021-BNP-GG-PA, de fecha 16 de abril de 2021; correos electrónicos de fecha 2 y 3 de diciembre de 2020 dirigidos al Jefe de la OGA, señor Manuel Martín Sánchez Aponte sobre el funcionamiento de las cámaras.
- **Informes de supervisión de personal a cargo en materia de seguridad.** Mi labor también era representada por el monitoreo que llevaba a cabo de los informes emitidos por personal a mi cargo, tales como la Carta N° 03-2020-CGVD, de fecha 30 de marzo de 2020, de la Carta N° 04-2020-CGVD, de fecha 20 de abril de 2020, o del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, de Carmen Guadalupe Villalobos Dávila (Conforme se detallará más adelante, es justamente por razones presupuestales no imputables a mi persona, que la señora en cuestión, quien tenía a cargo de la emisión de estos informes, dejó de laborar para la entidad).
- **Informes relativos a los eventos delictivos ocurridos.** Mediante el Informe N° 000361-2021-BNP-GG-OA-EOM, de fecha 9 de agosto de 2021, mi persona informó a la Jefatura de la Oficina de Administración que con fecha 2 de agosto de 2021, la Sra. Claudia Enríquez Ramírez del Área de Secretaría Técnica - STPAD del ET de Recursos Humanos comunica la falta de un CPU de su asistente, respecto del cual, el 3 de agosto de 2021 se procedió a realizar la denuncia correspondiente. Asimismo, señalo que se ha procedido a solicitar los descargos de los hechos producidos a la empresa INTSECUR POLICE SAC, quien se comprometieron a la reposición del bien sustraído.

Asimismo, mediante el Informe N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM, de fecha 9 de agosto de 2021, mi persona informó a la Jefatura de la Oficina de Administración que con fecha 3 de agosto de 2021 el personal de OTIE informó sobre la desaparición de diversos equipos de cómputos de sus oficinas, respecto de la cual se procedió a hacer la denuncia correspondiente el 6 de agosto de 2021. Asimismo, señalo que se procedió a solicitar los descargos de los hechos producidos a la empresa INTSECUR POLICE SAC.

Finalmente, a través del Informe N° 000363-2021-BNP-GG-OA-EOM, de fecha 9 de agosto de 2021, mi persona informó a la Jefatura de la Oficina de Administración que el día jueves 5 de agosto a las 12:20 en la ronda del personal de seguridad se advirtió la presencia de una persona desconocida en las instalaciones de la BNP procediéndose a su detención inmediata.

Estas acciones realizadas, fueron desarrolladas de forma paralela a la interposición de las denuncias correspondientes ante la comisaría a cargo de mi persona, así como coordinar con la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE SAC, que brinda el servicio de seguridad a la BNP, de la reposición de los bienes hurtados, todo ello en coordinados del Jefe de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. Asimismo se repuso una chapa para asegurar una entrada (ingreso) a la entidad y se informó al Jefe directo el 10 de agosto de 2021 mediante mensaje de Whatsapp.

Cabe señalar que es la propia BNP que desconoce las labores de supervisión que se me encontrarían atribuidas, al responsabilizarme por no haber “supervisado” las cámaras de seguridad en tiempo real: “se puede concluir que Usted, no habría realizado su función de administrar y supervisar el servicio de seguridad, incluyendo la supervisión que incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, toda vez que de haber realizado la supervisión de las cámaras en tiempo real, se hubiera detectado a la persona ajena a la Entidad ingresando a las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”. Cabe preguntarse, ¿la supervisión se realiza en tiempo real? ¿el supervisor vigila las tareas

³ <https://dle.rae.es/supervisar?m=form>



encomendadas al personal que supervisa en tiempo real? Es tan absurdo dicho argumento que parece que para la BNP todo personal de seguridad requiere un supervisor al lado en tiempo real que vigile sus tareas. Bajo ese argumento, serían necesarios tantos supervisores como supervisados existen. Lo que no hace BNP es pues verificar el nivel de responsabilidad de las personas involucradas, puesto que el personal que era responsable de mirar lo que sucedía en las cámaras era el personal de INTSECUR POLICE SAC, no mi persona. Sin embargo, esta investigación no se ha realizado. Como puede apreciarse, mi persona siempre cumplió a cabalidad su labor de supervisión de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Entidad supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja

5.- Sobre una indebida imputación de responsabilidades respecto de los hechos delictivos denunciados el 4 y 6 de agosto de 2021

Como segunda cuestión previa, cabe referir que, de acuerdo con el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Este principio, que en general, deviene su aplicación del derecho sancionador, que rige la potestad sancionadora del estado en su conjunto, involucra que, en el presente caso, resulte necesario precisar que los hechos delictivos ocurridos -los hurtos denunciados en fecha 4 y 6 de agosto de 2021- no han sido imputados a mi persona. Queda claro **que mi persona no es responsable directa ni indirectamente de dichos actos.**

En esa línea, no se desprende de ninguno de los documentos remitidos, una debida atribución de responsabilidades a fin de determinar las causas de los hechos delictivos descritos. En efecto, aun cuando ni siquiera se ha producido una debida investigación de los hechos ocurridos, no se han determinado las posibles responsabilidades no solo de los actores directos del delito, sino en particular, de la empresa prestadora del servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la BNP, esto es, la empresa INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE SAC.

En efecto, de forma indebida, se me ha atribuido responsabilidades relacionadas de forma conexa a los hechos delictivos descritos, sin antes haber realizado una investigación pormenorizada estableciendo el nivel de responsabilidad de la empresa INTSECUR POLICE SAC, que es, justamente, la que brinda el servicio destinado a evitar que se produzcan tales hechos.

La omisión de esta investigación y determinación previa, a fin de establecer su nivel de responsabilidad de los hechos ocurridos, vulnera mi derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que mi persona no tiene las facultades suficientes para definirla.

Para graficar lo expuesto, cabría preguntarse, ¿qué sucedería si a través de una investigación pormenorizada se determina que es la empresa la que causó los hechos delictivos descritos directamente o mediante comportamientos negligentes? Evidentemente, la atribución de responsabilidad recaería sobre esta y de ningún modo cabría que se afirme que mi persona tiene algún grado de responsabilidad sobre lo ocurrido. Sin embargo, la BNP ha omitido gravemente tal determinación de los hechos, limitándose a responsabilizarme sin sustento suficiente.

De acuerdo con las bases integradas que conforma parte del contrato con la empresa INTSECUR POLICE SAC2, se hace referencia a la existencia del procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad en caso de robos y hurtos, permitiendo el descargo del proveedor del servicio, sin embargo, este no se ha realizado de forma previa a la apertura del procedimiento disciplinario realizada a mi persona. En ese mismo sentido, el suscrito recomendó en reiteradas oportunidades la adopción de medidas, como es el caso de los Informes N°s 000361 y 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM, documentos de fecha 9 de agosto de 2021.

En ese mismo sentido, el TSC mediante la Resolución n.º 000436-2022-SERVIR/TSCPrimera Sala, emplaza a la BNP puesto que "... no existen medios probatorios que acrediten que directamente dichas deficiencias [en el trabajo] hubieran ocasionado el hurto de bienes, la pérdida de información y la exposición al riesgo del patrimonio que se imputa, no se precisan tampoco los elementos que sustenten la imputación en este extremo".

Sin embargo, la BNP indebidamente insiste en considerar que sí habría medios probatorios suficientes, desconociendo absolutamente el pronunciamiento vertido por el TSC.

En efecto, la BNP señala, sobre la base de los Informes N° 001-2022/EISP y N° 002- 2022/EISP, que "[la Primera Sala del TSC] no tomó en cuenta como elementos probatorios que efectivamente por la falta de responsabilidad, previsión, control y el cumplimiento de las funciones propias del indicado



servidor al no haber ejecutado a cabalidad y de forma integral la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la BNP y no haber ejecutado medidas preventivas durante el mes de agosto de 2021, generó que en forma consecutiva los días 2 y 3 de agosto de 2021 se produjeran los hurtos agravados de bienes tecnológicos en perjuicio de la Entidad (BNP), y que el 05 de agosto de 2021 se produjo una tentativa de hurto de agravado de bienes patrimoniales de propiedad de la BNP”.

Asimismo, la BNP insiste en que “Otro contundente elemento probatorio que al parecer la Sala no habría valorado o tomado en cuenta, es el informe N° 000757-2021-BNP-GGOA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021 formulado por el Sr. Anthony Godofredo Riveros Falconi”.

Finalmente, la BNP concluye que “el análisis realizado por el sucesor en su cargo, respecto de la Seguridad en la Biblioteca Nacional del Perú, evidenciaría que las labores que se encontraba desempeñando, como Coordinador el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, no venían desarrollándose de manera oportuna y diligente, toda vez que indirectamente ocasionó que personas ajenas hayan ingresado a la Entidad, a sustraer bienes de la Entidad, asignados a servidores, afectando con ello la labor de los mismos que realizaban su trabajo, algunos de manera remota y otros de manera presencial, ya que vieron interrumpida sus labores”.

Conforme se puede apreciar, contrariamente a lo que vengo alegando y a lo manifestado por el propio TSC, la BNP insiste en atribuirme “responsabilidad indirecta” sobre los hurtos ocurridos, sin haber hecho un análisis de causalidad entre los supuestos incumplimientos incurridos por mi persona y los hechos delictivos, sin incorporar medios probatorios adicionales al expediente o elementos suficientes conforme a lo ordenado por el TSC

Este desconocimiento del principio de causalidad y de la imputación de responsabilidades se agrava cuando, a pesar de haber referido expresamente que la imputación no es por haber cometido los hechos delictivos del hurto, al momento de graduar la sanción en el numeral IX de la Carta de imputación, se considera que la falta hubiera causado una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, mencionando un supuesto perjuicio económico que no ha existido (debido a que los bienes hurtados fueron repuestos por la empresa INTSECUR POLICE SAC). Cabe precisar pues que si no está probado que mi persona tenga algún tipo de responsabilidad directa o indirecta en los hechos delictivos producidos, como ha referido el propio órgano instructor, entonces luego no se me puede sancionar sobre la base de dichos hechos, como tampoco se puede graduar la sanción sobre ello. Como ya lo he referido anteriormente, un hecho delictivo, como un hurto, puede producirse así existan mayores o menores medidas de seguridad. Para atribuir responsabilidad sobre un sujeto respecto del hurto, o es porque el sujeto ha ejecutado el hurto o porque la falta de medidas de seguridad debe haber causado el mismo. Ninguna de ambas se ha investigado ni probado en el presente procedimiento, por lo cual no deberían estar incluidas en la imputación de cargos formulados a mi persona.

Al respecto, la BNP agrega: “se puede concluir que Usted, no habría realizado su función de administrar y supervisar el servicio de seguridad, incluyendo la supervisión que incluye los sistemas de control y monitoreo de cámaras, toda vez que de haber realizado la supervisión de las cámaras en tiempo real, se hubiera detectado a la persona ajena a la Entidad ingresando a las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja, evitando con este hecho que se interrumpieran las labores por los servidores que realizaban teletrabajo, que se pierdan archivos en los mencionados equipos tecnológicos”. Asimismo, señala que “consideramos que, si el análisis hubiera sido realizado por Usted, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, a tiempo o por lo menos luego de haber ocurrido el primer hecho delictivo (02 de agosto de 2021) no se hubiera expuesto a la Entidad a nuevos hechos de la misma naturaleza, considerando entonces que Usted, habría actuado incumpliendo con sus funciones”. Cabe señalar que lo señalado por la BNP es FALSO. No se ha investigado, ni se ha demostrado, las causas que generaron los hurtos. No se ha investigado, ni se ha demostrado, que alguna acción concreta de supervisión haya podido evitar los hurtos. En consecuencia, no se puede afirmar lo señalado por la BNP. ¿De dónde deduce la BNP que la supervisión pudo haber evitado los hurtos, si no es capaz de precisar acciones concretas de supervisión que hayan debido realizarse? ¿De dónde deduce ello la BNP si no ha investigado las causas de los delitos producidos? Lo afirmado por la BNP no solo carece de objetividad y prueba, sino que resultan a todas luces subjetivas y temerarias.

En ese sentido, como lo he señalado anteriormente, más parece que es la empresa la que ha asumido unilateralmente su propia responsabilidad, lo cual me exime de responsabilidad alguna sobre los hechos ocurridos. En efecto, el órgano instructor ha referido en su Informe n.º 000352-2021-BNP-GGOA, de fecha 18 de octubre de 2021, que “el coordinador encargado del equipo de trabajo de operaciones y mantenimiento ha informado, sobre el procedimiento con la empresa INTSECUR POLICE que esta ha repuesto gran parte del equipo tecnológico”. De hecho, conforme puede apreciarse del Acta de Entrega – Recepción N° 004-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, la empresa INTSECUR



POLICE SAC ha cumplido con reponer los equipos informáticos objeto de hurto. Es decir, aparentemente la empresa habría asumido su entera responsabilidad sobre el hurto producido. Finalmente, para expresar gráficamente lo referido, exponemos el siguiente cuadro a continuación: (...)

En consecuencia, de este análisis, somos del parecer que debe determinarse lo siguiente: 1º - Que no forme parte del sustento de la imputación de las responsabilidades mención alguna de los hurtos producidos, debido a que no son responsabilidad directa ni indirecta de mi persona. 2º - Que no forma parte de los criterios de gradualidad de la sanción los hurtos producidos, debido a que no son de responsabilidad directa ni indirecta de mi persona.

6.- Imprecisión en los cargos imputado

Ahora bien, de la lectura de la Carta N° 000481-2024-BNP-GG-OA, y demás documentos seguidos de este, se observa una imprecisión en los cargos imputados, lo que vulnera mi derecho de defensa.

En primer término, se hace una mención vaga y general sobre “no habría realizado de manera oportuna, la supervisión del servicio de seguridad y el control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú-Sede San Borja, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras” sin precisar hechos concretos relacionados con dichas supuestas faltas.

Como se ha hecho mención en puntos anteriores, la labor de supervisión puede implicar diversas tareas, que se desarrollan in situ, a través de diversas coordinaciones y ejecución de actos materiales a cargo de mi persona. En todo caso, la imputación debe estar dirigida sobre alguna omisión en concreto que no es determinada por el órgano instructor.

Además, refiere que las faltas imputadas habrían facilitado que indirectamente se origine: i) el hurto de los bienes en la Entidad, ii) la afectación de la normal labor que venía desarrollando el personal de manera presencial y remota; y; iii) asimismo indirectamente se habría expuesto la seguridad de los demás bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos servidores y de los usuarios de la Entidad. Sin embargo, no se observa el razonamiento a través del cual se desprenda:

- *La causalidad entre las supuestas faltas y el hurto bienes, que, como se ha expresado, ni siquiera se ha investigado.*
- *La causalidad entre las supuestas faltas y la normal labor que venía desarrollando el personal de manera presencial y remota.*
- *La causalidad entre las supuestas faltas y la exposición de la seguridad de los demás bienes, integridad de los servidores y usuarios de la entidad.*

A pesar de esta falta de precisión y ambigüedad de los hechos imputados a mi persona, parece que el órgano instructor, para atribuirme alguna responsabilidad sobre algún hecho concreto, cita el contenido del Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021, basándose únicamente en este, elaborado por el servidor Anthony Riveros Falconi, designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, alegando una “seria vulnerabilidad” de la seguridad y vigilancia en la sede principal de la BNP, por cuanto habría advertido falta de operatividad en equipos y cámaras, cerco perimétrico vulnerable, personal insuficiente, y servidores que no cierran sus puertas y ventanas al retirarse de la jornada.

Adicionalmente a este, ha incorporado los Informes N° 001-2022/EISP y N° 002-2022/EISP del Especialista en Investigación y Seguridad Privada señor Luis Custodio Vega, de fecha 8 y 16 de mayo de 2022, respectivamente, que no hace sino reiterar lo referido inicialmente por el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM sin aportar nada nuevo al presente procedimiento.

Serían pues estos los hechos concretos que habría omitido observar mi persona. Sin perjuicio del pronunciamiento que formularé respecto de cada uno de ellos, cabe referir que el órgano instructor no hace ninguna relación causal entre estos hechos y las atribuidas faltas que habría cometido mi persona.

7.- Ausencia de una correspondencia razonable entre la falta atribuida y el periodo señalado por la BNP.

Como se ha señalado, la BNP me ha atribuido responsabilidad por a través de una mención vaga y general sobre no haber cumplido una serie de obligaciones “durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021”.

En otras palabras, el periodo respecto del cual recaen mis incumplimientos es de 4 días de agosto de 2021. En primer lugar, cabe precisar que se tomó conocimiento de los hurtos a partir del 2 de agosto,



quien comunica el primer hecho delictivo y origina la denuncia del 3 de agosto de 2021. El segundo hecho delictivo es comunicado el 3 de agosto por el personal de OTIE.

En otras palabras, mi persona tomó conocimiento de los hechos delictivos producidos el 2 y 3 de agosto de 2021. Posteriormente, mi persona informó sobre los mismos en fecha 9 de agosto de 2021, mediante los Informes N° 000361, 000362 y 000363-2021-BNP-GG-OA-EOM.

En este periodo de tiempo, mi persona fue la que coordinó la interposición de las denuncias correspondientes ante la comisaría, así como coordinar con la empresa INTSECUR POLICE SAC, la reposición de los bienes hurtados, todo ello en coordinación con el Jefe de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. Asimismo, se logró que se cubriera la consola de seguridad (donde se visualizan las cámaras de seguridad) las 24 horas de los 7 días de la semana después del primer hurto. Incluso con ese personal, en el turno amanecida, se dio el segundo hurto. Además de realizar las coordinaciones pertinentes con la empresa de seguridad, entre reuniones y documentación para que la empresa se hiciera cargo de su responsabilidad.

Finalmente, en fecha 12 de agosto de 2021, se da por concluida la designación temporal a mi persona, través de la Resolución Jefatural N° 000091-2020-BNP.

Es decir, se me imputa haber omitido parte de mis funciones por 4 días, de un total de más de 11 meses que vengo realizando mis labores sin falta alguna.

Esta imputación, carece de toda correspondencia con el periodo atribuido. Es decir, pese a haber cumplido con informar los hechos producidos en fecha 9 de agosto de 2021, Página 17 de 28 pareciera que la BNP pretendía que resolviera problemas en apenas 10 días, que la propia BNP podría haber mantenido por años.

Es decir, para la BNP, mi falta habría consistido en no adoptar ninguna acción luego del hurto ocurrido el 2 de agosto de 2021 -fecha en que tomo conocimiento del primero de ellos- cuando resulta totalmente desproporcionado e irrazonable que pueda tomar más acciones concretas si luego de diez días naturales la BNP tomó la decisión de separarme de mi cargo.

8.- Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM sin suficiente sustento técnico

Conforme se ha expuesto, básicamente los hechos que se me imputan se encuentran contenidos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021, sin embargo, el mismo, que apenas consta de tres páginas, adolece de vicios insubsanables, además de carecer de sustento técnico suficiente, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, ha sido elaborado por el servidor Anthony Riveros Falconi, quien fue designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, que tiene la profesión de ECONOMISTA y EMPLEADO DE CONFIANZA de la Entidad. No se trata de un especialista de seguridad o similar, que tenga el conocimiento técnico o experiencia suficiente para poder formular un diagnóstico técnico o confiable en esa materia.

Asimismo, contiene meras apreciaciones subjetivas y generales, sin contar con un sustento técnico sobre la cual se basen sus conclusiones. Así, por ejemplo, se menciona la insuficiencia del número de agentes de vigilancia, sin haber establecido cuál es el número suficiente y las razones técnicas que lo harían determinar ello.

Cabe referir que el solo hecho que una persona cumpla con el perfil de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones de Mantenimiento de la Oficina de Administración y cuente con facultad para emitir informes técnicos, no hace por si solo que: 1) tenga la capacidad técnica para emitir opinión técnica sobre temas de seguridad (no es un especialista en seguridad); 2) el informe técnico sobre temas de seguridad tenga suficiencia técnica en su contenido.

9.- Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM sin suficiente sustento probatorio

Del mismo modo, el referido Informe carece de sustento técnico probatorio suficiente, lo cual vulnera mi derecho de defensa al no poder conocer con certeza cada uno de los hechos que le están siendo atribuidos a mi persona.

Así pues, como lo refiere el Tribunal Constitucional Peruano, al analizar el debido procedimiento previo al despido, que no es otra cosa que un procedimiento previo a una posible sanción como el del presente caso, y en particular, al analizar el punto relacionado a las pruebas que acreditan la comisión



de una falta imputada, ha precisado que: Página 18 de 28 “Especialmente grave ha sido, por el contrario, que los consabidos elementos supuestamente probatorios hayan sido recién puestos en conocimiento del demandante con la contestación de la presente demanda, en la que, por otra parte, también se da cuenta, por vez primera, del procedimiento seguido para su obtención. [...] lo mínimo que debió hacerse fue ponerlas en conocimiento oportuno del demandante a efectos de acreditar la veracidad de las imputaciones realizadas y, como ya se adelantó, de otorgar la posibilidad de que el mismo pudiera contraponer los argumentos que a su derecho de defensa correspondían”

En efecto, el Informe Técnico carece de todo sustento probatorio que demuestre sus conclusiones. Cada una de las afirmaciones vertidas en ese documento no se encuentran sustentadas en documento que pruebe tales dichos o que permitan a mi persona el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Así, por ejemplo, menciona que la mayoría de equipos (monitores o CPU) no se encuentran operativos, sin mostrar a qué equipos se refiere, cuál es el defecto de cada uno, numeración, modelos, fallas concretas, entre otros.

Asimismo, se mencionan puntos donde el cerco perimétrico puede ser vulnerado, sin observar fotografías o prueba alguna que permita su visualización e individualización.

10.- Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM no son concluyentes, contrariamente a lo afirmado por la OA

Conforme se ha referido, la OA, a través de la Carta N° 000334-2022-BNP-GG-OA, indica que del análisis realizado se “evidenciaría que las labores que se encontraba desempeñando, como Coordinador el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, no venían desarrollándose de manera oportuna y diligente, toda vez que indirectamente ocasionó que personas ajenas hayan ingresado a la Entidad, a sustraer bienes de la Entidad” y que “se confirma que existen evidencias suficientes y medios probatorios que acreditarían que durante su gestión, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento (días 02 y 03 de agosto de 2021); al encontrarse acreditado que se produjeron en forma consecutiva hurtos agravados de bienes tecnológicos”.

Sin embargo, la OA se excede de las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, atribuyendo afirmaciones contrarias a la verdad:

El Coordinador encargado NUNCA refiere que ha advertido una “vulnerabilidad” de la seguridad y vigilancia. - El Coordinador encargado refiere ÚNICAMENTE que ha advertido tan solo “algunas situaciones por mejorar en materia de seguridad de las instalaciones y equipamiento”.

Por otro lado, cabe señalar que el Coordinador encargado NUNCA atribuye ni hace mención al grado de responsabilidad de mi persona sobre los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

11.- Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM

Sin perjuicio de las imprecisiones, falta de sustento técnico y probatorio referidas anteriormente, que evidentemente vulneran toda posibilidad del ejercicio adecuado de mi derecho de defensa, en adelante replico mis argumentos de defensa en relación a los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

La visita a la sala de consola de video vigilancia, observó que la mayoría de los equipos (monitores y CPU) no se encuentran operativos, las cámaras no visualizan de manera secuencial, lo cual, no permite hacer seguimiento de imágenes; las imágenes se congelan o robotizan, lo cual no permite una correcta visualización de los videos, no es posible ver grabaciones desde la sala de consola.

Sin perjuicio de no conocer a qué monitores, CPUs o cámaras se refiere, y los desperfectos precisos, a efectos de formular mis descargos, me referiré a diversos hechos relevantes sobre la materia.

En primer término, es sabido que cualquier sistema de vigilancia de infraestructura tecnológica es susceptible de mejora continua y amerita mantenimiento debido a la posibilidad de la ocurrencia de algún desperfecto de los componentes digitales que lo integran.

El caso de la BNP no es la excepción a ello, y la problemática que puede sufrir el actual sistema no se ha producido durante la gestión del suscrito, ni se debe a acción u omisión de mi persona.

En efecto, como se puede apreciar del Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de los servicios de gestión de la información de la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”, con código



único de inversiones 2475716, del año 2020, se mostraron algunos problemas de las cámaras de videovigilancia y se definieron acciones correctivas.

El referido proyecto ya cuenta con expediente técnico y se encuentra aprobado para su ejecución, lo cual demuestra que ya se han realizado las gestiones necesarias para la adquisición de sistemas de video, monitores, computadores, entre otros, a fin de resolver los diversos problemas que en este sentido afronta la entidad.

Dado cuenta de que ya se han adoptado medidas para la mejora del sistema de videovigilancia, no se puede concluir que mi persona haya omitido alguna de sus obligaciones respecto de ello.

Aunado a ello, es pertinente precisar que mi persona siempre comunicó los hechos relacionados con el funcionamiento de las cámaras al Jefe de la OGA señor Manuel Martín Sánchez Aponte, como se demuestra de los correos electrónicos de fecha 2 y 3 de diciembre de 2020, para que, de acuerdo a sus competencias, realice las acciones que considere pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del ROF5 de la entidad, que establece que le corresponde a la OA planear, coordinar, dirigir y evaluar las medidas de seguridad de las instalaciones, materiales y equipos de la BNP.

Asimismo, como se muestra en los correos electrónicos de fecha 23 de septiembre de 2020, 11 de marzo y 12 de julio de 2021, el señor Antonio Edwin Obregón Ayala, reporta a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la existencia de desperfectos en la mayor parte de las cámaras a fin de que se verifiquen las mismas ya que es necesario el funcionamiento de la totalidad, conforme a sus atribuciones en el ROF de la entidad.

De lo expuesto se desprende que mi persona no causó, por acción u omisión, desperfecto alguno de los equipos de videovigilancia, sino que, por el contrario, reportó en su momento cualquier desperfecto que hubo en su oportunidad, sin perjuicio de tener en consideración la ejecución del proyecto de inversión referido destinado al mejoramiento de este aspecto en particular.

Asimismo, a pesar que en los cargos imputados, no se indica expresamente que sea responsable por este hecho concreto, cabe agregar que de lo expuesto se desprende que mi persona siempre cumplió a cabalidad y de forma integral, la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, incluyendo el mes de agosto de 2021.

De la inspección al cerco perimetral, advirtió que existen puntos donde el cerco puede ser vulnerado, sugiriendo un cerco perimétrico para mayor seguridad;

Sin perjuicio de no conocer a qué puntos del cerco perimétrico se refiere, me referiré a diversos hechos relevantes sobre la materia.

En este caso, el cerco perimétrico no ha sido diseñado, por acción u omisión, por mi persona, durante mi gestión como Coordinador. De hecho, se trata de una infraestructura que pertenece al diseño original de la BNP - "Infraestructura y Equipamiento de la Nueva Sede Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú" – Código SNIP 4918.

Del mismo modo, cabe agregar que a pesar que en los cargos imputados, no se indica expresamente que sea responsable por este hecho concreto, cabe agregar que de lo expuesto se desprende que mi persona siempre cumplió con la supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, incluyendo los días 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2021.

Es evidente que mi persona no puede ejercer correctamente su derecho de defensa si es que no se han anexado medios probatorios sobre los desperfectos del cerco perimétrico, como se ha hecho referencia anteriormente.

Es evidente que mi persona no puede ejercer correctamente su derecho de defensa si es que no se han anexado medios probatorios sobre los desperfectos del cerco perimétrico, como se ha hecho referencia anteriormente.

Respecto de estos dos puntos, cabe reiterar que el Informe Técnico N° 000757- 2021-BNP-GG-OA-EOM ha sido elaborado por el servidor Anthony Riveros Falconi, quien ha sido designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, que tiene la profesión de ECONOMISTA y EMPLEADO DE CONFIANZA de la Entidad. No se trata de un especialista de seguridad o similar, que tenga el conocimiento técnico o experiencia suficiente para poder formular un diagnóstico técnico o confiable en esa materia. Asimismo, no existe sustento técnico que pueda determinar el número adecuado de personal, para considerarlo como suficiente, ni sobre el área o perímetro de la sede San Borja a la que se refiere.



Esa insuficiencia técnica se agrava cuando el Informe Técnico refiere verbos en modo subjuntivo, sin afirmar categóricamente los hechos. Así, según este, el número de agentes de vigilancia “podría” resultar insuficiente. Es decir, no existe una afirmación de que el personal sea insuficiente, sino tan solo una mera posibilidad o hipótesis.

Sin perjuicio de ello cabe manifestar que el trabajo remoto del personal vulnerable es una disposición legal ajena a las decisiones que pueda adoptar el suscrito. Las normas sobre el estado de emergencia nacional, establecieron la inmovilización domiciliar obligatoria, y disponiendo el trabajo remoto para el personal de riesgo, conforme se establece en el artículo 20.1 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Sin embargo, ello no quiere decir que no haya existido supervisión en materia de seguridad. Por el contrario, conforme puede desprenderse de la Carta N° 03- 2020-CGVD, de fecha 30 de marzo de 2020, de la Carta N° 04-2020-CGVD, de fecha 20 de abril de 2020, o del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, de Carmen Guadalupe Villalobos Dávila, ha existido una debida supervisión del servicio de vigilancia.

Por otro lado, en relación al número del personal asignado cabe manifestar que es el que viene siendo contratado por la BNP desde antes de la gestión del Página 22 de 28 suscrito, incluso existiendo un incremento en las recientes contrataciones. Como se demuestra en las Bases Administrativas del Concurso Público N° 002-2012- BNP, y de las bases actuales conforme al Concurso Público N° 002-2019-BNP.

Adicionalmente a ello, es oportuno precisar que la OA, durante la emergencia sanitaria, ha procedido a una política de reducción presupuestaria que ha afectado al personal dedicado a la seguridad, lo cual no corresponde a la responsabilidad del suscrito. La propia OA refiere que se trataron de reducciones presupuestarias relacionadas con “situaciones coyunturales que estaban relacionadas a medidas adoptadas por el gobierno central, que obligaban a las entidades del sector público, a priorizar los recursos presupuestales en función a sus actividades más relevantes”. Ello demuestra entonces, que las reducciones de personal sufridas se debieron a un tema presupuestal, NO A UNA DECISIÓN O FALTA DE SUPERVISIÓN DEL SUSCRITO.

Ello se demuestra en los correos electrónicos de fecha 30 de abril y 4 de mayo de 2020 entre mi persona y el Jefe de la OA, en la que remito una proyección presupuestal del personal contratado bajo locación de servicios, a pedido del Jefe de la OA, en cuyo anexo se observa la prescindencia de los servicios de la señora Carmen Guadalupe Villalobos Dávila, que era una de las encargadas de la supervisión de la seguridad y vigilancia de la entidad, por motivos meramente presupuestales.

Asimismo, ello se puede desprender de la Órdenes de Servicio correspondientes a OBREGON AYALA ANTONIO EDWIN y a FERNANDEZ SARDI RAUL EMILIO, quienes sufrieron una reducción del pago por la prestación de sus servicios debido a esta política de reducción de presupuesto.

De lo expuesto se desprende que mi persona no causó, por acción u omisión, una presencia de personal insuficiente o que esta se redujera, sino que, por el contrario, mantuvo en todo momento la administración y supervisión del personal que se le otorgó según los recursos disponibles. Los cambios o modificaciones del personal durante la emergencia sanitaria se debieron únicamente a disposiciones del Jefe de la OA para reducir costos.

Asimismo, a pesar que en los cargos imputados, no se indica expresamente que sea responsable por este hecho concreto, cabe agregar que de lo expuesto se desprende que mi persona siempre cumplió a cabalidad y de forma integral, la supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, incluyendo los días 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2021

Luego de la inspección de los accesos al edificio, advirtió que algunos servidores responsables de los ambientes que utilizan no cierran correctamente sus puertas y ventanas al retirarse de su jornada.

Sin perjuicio de no conocer a qué personal se refiere, no adjunta medio de prueba alguno, me referiré a diversos hechos relevantes sobre la materia.

En primer término, cabe precisar que mi persona en calidad de Coordinador no tiene atribución alguna sobre las acciones u omisiones que realice el personal de la BNP respecto de sus obligaciones, sino que esto forma parte competencias del área de recursos humanos.

Es pues el área de recursos humanos que define las obligaciones del personal de la BNP en las instalaciones de la entidad, así como la adopción de las medidas correctivas y en su caso de las medidas disciplinarias que correspondan.

12.- Insuficiencia de los Informes N° 001-2022/EISP y N° 002-2022/EISP del Especialista en



Investigación y Seguridad Privada señor Luis Custodio Vega.

Como se ha hecho referencia, mediante la Resolución n.º 000436-2022-SERVIR/TSCPrimera Sala, el TSC declara la NULIDAD de la Carta N° 000459-2021-BNP-GG-OA, del 7 de septiembre de 2021 y de la Resolución de Gerencia General N° 000079-2021-BNP-GG, del 28 de octubre de 2021, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Administración y por la Gerencia General de la BNP, expresando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

a) "... no existen medios probatorios que acrediten que directamente dichas deficiencias [en el trabajo] hubieran ocasionado el hurto de bienes, la pérdida de información y la exposición al riesgo del patrimonio que se imputa, no se precisan tampoco los elementos que sustenten la imputación en este extremo".

b) "... la consideración de que la deficiencia presentada por el impugnante en el desarrollo de sus funciones haya originado directamente la perpetración de delitos contra la Entidad, a criterio de esta Sala, no se subsume dentro de la falta que ha sido imputada, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo, además que incide en la gradualidad de la sanción".

Al parecer, para tal fin la BNP, a través del denominado Especialista en Investigación y Seguridad Privada señor Luis Custodio Vega emite los Informes N° 001-2022/EISP y N° 002-2022/EISP, como únicos nuevos medios probatorios en el presente procedimiento.

Sin embargo, contrariamente a lo ordenado por el TSC, la BNP, a través de dichos Informes, no aporta evidencia nueva alguna sobre lo ordenado por el TSC.

Por el contrario, de la lectura de los referidos documentos, el denominado Especialista cuestiona el pronunciamiento del TSC, refiriendo lo siguiente:

- "[la Primera Sala del TSC] no tomó en cuenta como elementos probatorios que efectivamente por la falta de responsabilidad, previsión, control y el cumplimiento de las funciones propias del indicado servidor al no haber ejecutado a cabalidad y de forma integral la programación, administración y supervisión del servicio de seguridad de la BNP y no haber ejecutado medidas preventivas durante el mes de agosto de 2021, generó que en forma consecutiva los días 2 y 3 de agosto de 2021., se produjeran los hurtos agravados de bienes tecnológicos en perjuicio de la Entidad (BNP), y que el 05 de agosto de 2021 se produjo una tentativa de hurto de agravado de bienes patrimoniales de propiedad de la BNP".

- "Otro contundente elemento probatorio que al parecer la Sala no habría valorado o tomado en cuenta, es el informe N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 27 de agosto de 2021 formulado por el Sr. Anthony Godofredo Riveros Falconi".

En efecto, de la lectura del Informe N° 001-2022/EISP, de fecha 8 de mayo de 2022, se observa que el denominado Especialista tan solo hace un relato de los antecedentes, y esboza breves comentarios sin añadir ninguna evidencia o elemento nuevo a los hechos probados, contrariamente lo dispuesto por el TSC.

Tal es la omisión del denominado Especialista, que dicho Informe ha sido materia de observación por la propia OA, y ha merecido la emisión de un nuevo Informe complementario, el Informe N° 002-2022/EISP, de fecha 16 de mayo de 2022, en el que tampoco agrega ninguna evidencia o elemento nuevo a los hechos probados, contrariamente lo dispuesto por el TSC.

Como agravante, se limita a señalar, como "medio probatorio acreditado para imputar las Faltas Administrativas", que la constituye el Informe N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, como "prueba determinante, objetiva y concluyente". Ello en total desconocimiento de lo ya advertido por el propio TSC.

Finalmente, en una clara muestra de parcialidad que afecta gravemente el presente procedimiento, contraria a todo principio de objetividad e imparcialidad que debe detentar todo servidor público, el referido supuesto Especialista hace una mención innecesaria para el presente caso, aludiendo a su superior jerárquico, es decir, el Jefe de la OA e instructor del presente procedimiento, señor Manual Martín Sánchez Aponte, al referir que "demostró su capacidad de gestión y responsabilidad, al haber mejorado la seguridad de las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú; disponiendo la compra e instalación de un cerco eléctrico perimétrico en los muros externos de la BNP, así como siete CPU, teclados y pantallas planas de TC para la sala de consola mejorando la visualización de imágenes de las cámaras de video vigilancia".



13.- Necesidad de una adecuada actuación probatoria adicional

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe reiterar que el procedimiento adolece de actuación probatoria para delimitar responsabilidades, sobretudo, en la ya mencionada ausencia de investigación que delimite responsabilidades sobre los hechos delictivos denunciados el 4 y 6 de agosto de 2021, en particular, relacionadas con la empresa INTSECUR POLICE SAC.

Adicionalmente a ello, a pesar de que el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM adolece de instrumentos probatorios suficientes, la OA como órgano instructor no ha adoptado medidas tendientes a actuar las pruebas para su sustento.

En ese sentido, solicito al órgano instructor del presente procedimiento, o a quien corresponda, en caso exista alguna incompatibilidad, para la actuación de las siguientes pruebas:

- Análisis técnico sustentado sobre el número de vigilantes que debe tener la BNP.
- Verificación de los planos de la edificación de la BNP en donde figure el cerco perimétrico.
- Testimonio del señor MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE, sobre la reducción presupuestal decidida por este y su grado de responsabilidad sobre la reducción de personal subordinado y personal bajo locación de servicios.
- Documentación de respuesta sobre la responsabilidad de la empresa INTSECUR POLICE SAC sobre los hechos delictivos denunciados el 4 y 6 de agosto del presente año.
- Testimonio del señor Anthony Riveros Falconi, quien ha sido designado temporalmente como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, para conocer si tiene conocimiento técnico para haber emitido el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.
- Testimonio del señor Luis Custodio Vega a fin de conocer si mantiene algún tipo de relación de amistad con el Jefe de la OA que haga incompatible su participación en el presente procedimiento, conforme a las reglas establecidas en el TUO de la LPAG.
- Solicitud de Informe a la empresa INTSECUR POLICE SAC o quien haga sus veces, a fin de que detalle si han existido nuevos hechos delictivos desde el momento de la culminación de mi persona como Coordinador hasta la fecha.

14.- Desproporcionalidad de la sanción pretendida

La sanción de destitución impuesta es irrazonable y desproporcionada. Así pues, como considera el Tribunal Constitucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de despido se aplicarán teniendo presente la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos. Como lo ha referido el propio Tribunal del Servicio Civil, "respecto a la sanción impuesta, resulta necesario señalar que la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate".

En consideración de los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, procedemos a referir la falta de gravedad de la falta imputada, siendo la destitución absolutamente desproporcionada:

Condiciones para la determinación de la sanción	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE
Magnitud de la falta imputada	La falta imputada, aun se considerase fundada, resulta ser de una magnitud leve. El órgano instructor señala que los incumplimientos se deberían a tan solo 4 días. Además, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos, no puede decirse que las faltas imputadas se deban a mi responsabilidad.
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No existe afectación, pues no se ha demostrado que los incumplimientos imputados hayan producido los hurtos. Indebidamente, el órgano instructor señala un grave perjuicio económico, sin precisar cuál sería este. Adicionalmente, conforme puede apreciarse del Acta de Entrega – Recepción N° 004-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021,



	<i>la empresa INTSECUR POLICE SAC ha cumplido con reponer los equipos informáticos objeto de hurto</i>
<i>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</i>	<i>Mi persona no ocultó ninguna falta. Los hurtos, que no han sido imputados a mi persona, fueron comunicados en su oportunidad ni bien se tomó conocimiento de ellos, mediante los Informes N°s 000361, 000362 y 000363- 2021-BNP-GG-OA-EOM Indebidamente, el órgano instructor refiere que luego de los hechos delictivos, no comuniqué las deficiencias, situación que hace presumir que no controló, ni supervisó responsablemente el servicio de seguridad, ni el mantenimiento preventivo y correctivo de los servicios y bienes de la BNP, lo cual no solo es falso sino que además no tiene nada que ver con el criterio en cuestión.</i>
<i>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</i>	<i>El cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento no posee jerarquía alguna en la entidad, no estando dentro del ROF.</i>
<i>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</i>	<i>No existieron circunstancias que agraven la falta supuestamente cometida</i>
<i>e) La concurrencia de varias faltas.</i>	<i>No existe concurrencia</i>
<i>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</i>	<i>No existe participación de otros servidores</i>
<i>g) La reincidencia en la comisión de la falta</i>	<i>No existe reincidencia.</i>
<i>h) La continuidad en la comisión de la falta.</i>	<i>No existe continuidad</i>
<i>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</i>	<i>No existió beneficio alguno de mi persona</i>

15.- Prescripción de las faltas imputadas

Debido a las diversas omisiones probatorias y sustentatorias que motivan el presente procedimiento es que resulta en inválida la imputación de cargos traducida en la Carta N° 000334-2022-BNP-GG-OA, por lo cual, debe archivar el procedimiento disciplinario en mi contra.

Como consecuencia de ello, deviene en prescrita la facultad de la BNP de volver a iniciar un procedimiento disciplinario en mi contra, debido a que los hechos imputados resultan ser del 2 al 5 de agosto de 2021, los que, a la fecha, ya han superado el plazo permitido por Ley.

Finalmente, el servidor solicita se archive el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra; así como se declare la prescripción de las faltas imputadas, o de persistir en este, adoptará las medidas legales que correspondan, por los fundamentos expresados en sus descargos”.

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA de fecha 14 de junio de 2024, realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando;

“Con respecto al punto 1) de sus descargos, el servidor Abner Wallace Dávalos Manrique, reconoce su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones de Mantenimiento de la Oficina de Administración, en adición a sus funciones, para cumplir con las funciones señaladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018, las mismas que detalla y que conoce cuales eran;

Con respecto al punto 2) de sus descargos, debemos mencionar que la prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario, encuentra sustento legal en las siguientes normativas:

- Artículo 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la



falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.

- Artículo 97, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

- El numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (...)

- De igual manera, la prescripción del PAD, ha sido desarrollado en varios Informes Técnicos de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Informe Técnico N° 963-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de junio de 2018:

Informe Técnico N° 1224-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de agosto del 2018.

- Finalmente, la prescripción del PAD como regla sustantiva, encuentra su desarrollo en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC la cual “Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Ahora bien, en el presente caso observamos que el correcto análisis de la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, corresponde a la siguiente:

- La oficina de Administración tomo conocimiento de los hechos **el 09 de agosto de 2021**, través de los Informes N° 361, 362, y 363-2021-BNP-GG-OA-EOM suscritos por el servidor Abner Wallace Dávalos Manrique, fecha en la cual aún ostentaba su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento.
- Se inició el primer PAD (Exp. 18-2021-BNP-STPAD) el 07 de setiembre de 2021, es decir a los veintinueve (29) días de haber tomado conocimiento la Oficina de Administración, vale decir a los once (11) meses y un (1) día antes del plazo de un (1) año para la prescripción.

El PAD instaurado se declaró nulo a través de la Resolución N° 436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala **el 11 de marzo de 2022**, contabilizándose a partir de esa fecha, nuevamente el plazo de 1 año para iniciar, el cual prescribía el 14 de febrero de 2023, considerando los once (11) meses y un (1) día que quedaron.

- Sin embargo, se inició el segundo PAD con el Exp. N° 03-2022-BNP-STPAD, el 26 de julio de 2022, es decir a los cuatro (4) meses y quince (15) días antes que prescriba, restando ahora un plazo de siete (7) meses y quince (15) días para poder iniciar.

Este PAD fue declarado nulo a través de la Resolución N° 001625-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 05 de abril de 2024, contabilizándose a partir de esta fecha, nuevamente el plazo de un (1) año para iniciar, el cual prescribía el 26 de octubre 2024, considerando los siete (7) meses y quince (15) días para poder iniciar, sin embargo este se inició el 09 de mayo de 2024.

Como puede observarse la Entidad, utilizó el plazo de un (1) año que cuenta para poder ejercer la potestad sancionadora, de la siguiente manera:



Primer PAD:	29 días
Segundo PAD:	4 meses y 15 días
Tercer PAD:	1 mes y 4 días
Total:	6 meses y 18 días

Con respecto a los plazos que el órgano instructor habría inobservado, debemos remitirnos a lo dispuesto en el punto 2.21 del Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2018, que señala lo siguiente:

2.21 En base a ello, es de señalar que, con excepción de los plazos de prescripción que originan la extinción de la competencia para iniciar o continuar – respectivamente- con el PAD, **en el caso de los plazos para actuaciones de las autoridades del PAD, estos constituyen plazos ordenadores**, cuya finalidad es salvaguardar el respeto principio de celeridad en la tramitación del PAD a efectos de evitar incurrir en la prescripción del procedimiento, por lo que su incumplimiento no puede interpretarse como un vicio que acarree la nulidad del PAD, sin embargo, ello no debe interpretarse como la posibilidad de desconocer abiertamente el cumplimiento de dichos plazos, puesto que las entidades del PAD se encuentran obligadas a cumplir con sus actuaciones dentro de dichos plazos, salvo razones debidamente justificadas que impliquen la necesidad de su prorroga, ello máxime cuando de incurrirse en la prescripción del PAD tal hecho acarrearía la necesidad de dilucidar la existencia de responsabilidad para efectos de lo cual evaluara justamente el cumplimiento de los plazos establecidos.

Dicho esto, podemos observar que la Entidad, realizó el inicio y término de los PAD de la siguiente manera:

Primer PAD: Se inició el 07.09.21 y se sancionó el 28.10.21 (es decir en 1 mes y 18 días).

Segundo PAD: Se inició el 25.07.22 y se sancionó el 12.07.23 (es decir en 11 meses y 17 días).

Al respecto, debemos considerar que el servidor solicitó la actuación probatoria adicional y estas gestiones originaron un plazo de coordinación y elaboración, más de lo establecido, solicitó que se realicen siete (7) actuaciones probatorias.

Adicionalmente, el fundamento 34 de la Resolución N° 001625-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala analizó el argumento de prescripción alegado por el servidor y señala que “no se advierte que la Entidad se hubiera excedido del plazo de un (1) año para imponer sanción al impugnante”

Por lo expuesto, debemos precisar que las autoridades del PAD en el presente expediente han observado los plazos establecidos en la norma.

Con relación a lo señalado en el punto 3); debemos precisar que este órgano instructor valoró cada criterio expuesto por la Primera Sala del TSC de la Resolución N° 000436-2022-TSC, toda vez que tomando en cuenta que la Sala advierte elementos para sustentar las deficiencia en el trabajo en el cual habría incurrido el servidor; se apoyó en el Informe presentado por el Especialista en Investigación y Seguridad Privada; considerando entonces que, existen medios probatorios que acreditarían que las deficiencias en su trabajo facilitó indirectamente que ocurrieran i) los hurtos de bienes, ii) la afectación de la normal labor que venía desarrollando el personal de manera presencial y remota; y iii) asimismo que indirectamente se habría expuesto la seguridad de los demás bienes asignados a los servidores, la integridad de los mismos servidores y de los usuarios de la Entidad.

No obstante a lo expuesto, observamos que el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, presenta sus descargos, argumentando las observaciones que se realizó a través de la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, la cual observó el Procedimiento que se realizó en el Exp. 18-2021-BNP-STPAD.

En ese sentido, las observaciones que la Primera Sala realiza actualmente son con respecto a las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el Exp. 03-2022-BNP-STPAD, respecto de la tipicidad de la falta imputada.

Con relación a lo expuesto en el punto 4) observamos que el servidor reconoce sus funciones como Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento señaladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, mencionando que las desarrollaba con un equipo de trabajo.

Sin embargo, realiza una observación respecto a que no hay instrumento de gestión en la Entidad en el cual se desarrolle ni exijan tareas concretas en la relación a las funciones que el servidor reconoce que tenía asignadas.



Sobre el particular podemos mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la supervisión tiene como objeto, entre otros, identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad, acción que claramente incumplió el servidor Abner Wallace Davalos Manrique.

De igual manera, y siguiendo el razonamiento de la primera sala, respecto a los instrumentos de gestión, la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, menciona detalladamente, que el servidor tenía como función a cargo de un equipo de trabajo, supervisar el servicio de seguridad, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras, funciones que deben desarrollarse con eficiencia y eficacia.

Asimismo, este Despacho analizó los documentos ofrecidos por el servidor, con los cuales pretende alegar que realizó la función de supervisión, de la siguiente manera:

El Informe N° 013-2021/INTSEC de fecha 02 de febrero de 2021, en principio no guarda relación al periodo en el cual el servidor habría incumplido con sus funciones como Coordinador del EOM, asimismo dicho informe describe las ocurrencias realizadas en la Entidad, sede San Borja desde el 2 al 29 de enero de 2021.

El Informe N° 023-2021/INTSECURPOLICESAC/GP de fecha 02 de marzo de 2021, describe las acciones realizadas en la Entidad desde el 01 al 13 de febrero de 2021.

El Informe N° 026-2021/INTSECURPOLICESAC/GP de fecha 02 de Agosto de 2021, informa sobre las ocurrencias sucedidas en la Sede San Borja, desde el 1 al 30 de julio de 2021, periodo que no corresponde al imputado al servidor. No obstante se observa que la empresa SOLTEC ingreso a la Entidad los días 9, 10, 12, 13, 15, 17 y 19 de julio de 2021, para el mantenimiento e instalación de cámaras, sin precisar cuáles eran estas, a qué áreas pertenecían.

No se observa ningún documento sobre el Grupo de WhastsApp, que el servidor menciona.

Sobre las comunicaciones diversas sobre aspectos de seguridad, ofrecidas, se observa que los correos corresponden al año 2020 y la Carta N° 181-2021-BNP-GG-OA corresponde al 16 de abril de 2021, del cual se aprecia que se coordinó a esa fecha, capacitaciones dirigidas al personal de seguridad.

Con respecto a los informes de supervisión de personal a su cargo ofrecidos, estos corresponden al año 2020, fecha que no corresponde al periodo imputado.

Con relación a los informes relativos a los eventos delictivos ocurridos, estos informes fueron presentados justamente luego que habían ocurrido los eventos, los cuales no acreditan que durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, el servidor haya realizado de manera diligente, la programación, dirección, supervisión y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo en general de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, asimismo no habría programado, administrado y supervisado el servicio de seguridad y control de los inmuebles de la Entidad, **lo cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras de servicio de seguridad**, detección de humos, alarmas y extintores.

Con respecto al cuestionamiento de la supervisión en tiempo real, y al argumento que el personal que era responsable de observar lo que sucedía en las cámaras era el personal de INTECUR POLICE SAC, y no su persona, no es correcto, toda vez que se ha mencionado que la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018, que crea equipo de trabajo en la Oficina de Administración, le atribuye la función de "supervisar los sistemas de control y monitoreo de cámaras"; función que no acredita cómo se realizaron.

Con relación a lo señalado en **el punto 5)** respecto al principio de causalidad, que rige la potestad sancionadora, tenemos que; el servidor es responsable por su conducta realizada en el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021.

Siendo que se le imputa la conducta de no haber realizado de manera diligente, la supervisión del servicio de seguridad y el control de los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú-Sede San Borja, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras, incumpliendo con su deber de diligencia en el ejercicio de sus funciones específicas, contenidas en el literal g) del punto 3.4 del numeral II del Anexo de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018, aplicable al momento de los hechos; toda vez que si esta supervisión hubiera sido realizada de manera inmediata y/o oportuna por el servidor Abner Wallace Davalos Manrique, en el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, se hubiera detectado a las personas que ingresaron a la Entidad – Sede San Borja, y no se hubieran concretado los hurtos y las afectaciones al desarrollo de las labores de los servidores, por lo tanto la causalidad en la deficiencia de sus funciones por parte del servidor se encuentra acreditada.

Con respecto a la atribución de responsabilidades de forma conexas a los hechos delictivos, precisamos



que no es una responsabilidad conexas, los hurtos realizados en la Entidad los días 2 y 4 de agosto del 2021, fueron una consecuencia indirecta a la deficiente labor desempeñada por el servidor durante el periodo señalado.

En relación a la investigación y determinación previa sobre los hechos en relación a la empresa de seguridad INTSECUR POLICE S.A.C; esta responde a una responsabilidad civil de la empresa frente a la Entidad.

Ahora bien, es incorrecto lo argumentado por el servidor sobre que la Entidad no tomó en cuenta lo mencionado por el Tribunal del Servicio Civil; debemos mencionar que en esta oportunidad la Resolución N° 001625-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 5 de abril de 2024, no observa los medios probatorios acreditados por la Entidad.

Las causas que generaron los hurtos mencionados, obedecen a una deficiente supervisión de los sistemas de control y monitoreo de cámaras, como parte de la supervisión del servicio de seguridad.

De igual manera, precisamos que la Entidad no le atribuye una responsabilidad indirecta sobre los hurtos ocurridos, el hecho que constituiría falta administrativa disciplinaria, radica en el desarrollo negligente de su función señalada en el literal g) del numeral 3.4 de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018. Ahora bien, lo cierto es que esta deficiente labor trajo consigo los hurtos de bienes en el Entidad y demás.

Cabe señalar que la autonomía de las responsabilidades se encuentra regulado en el artículo 264 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

“264.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

De esta manera, salvo que exista identidad entre el bien jurídico protegido, un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con independencia del proceso judicial que corresponda, vale decir que la responsabilidad administrativa imputada al servidor, dista de la responsabilidad civil asumida por la empresa de Seguridad de la Entidad, la cual repuso los bienes hurtados.

Con relación a lo señalado **en el punto 6)**, sobre la imprecisión en los cargos imputados, toda vez que no se ha determinado la gravedad de la deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad; y la falta de razonamiento a través de la causalidad entre las faltas y el hurto de bienes, manifestamos que la gravedad de la deficiencia en la vigilancia y seguridad de la Entidad, y todo lo que ello implica, fue determinante para que de manera indirecta se facilite los hurtos en la Entidad, por lo tanto la causalidad que alega el servidor se ha realizado entre la conducta desplegada por él en su condición de coordinador del Equipo EOM en el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, siendo los hurtos una consecuencia de su deficiente labor.

Con relación a lo mencionado **en el punto 7)** el servidor reconoce que luego de los hurtos ocurridos, logró que se cubriera la consola de seguridad, precisando que es donde se visualizan las cámaras de seguridad las 24 horas de los 7 días de la semana. No obstante podemos advertir que la seguridad en la Entidad, ya se encontraba expuesta.

Como puede observarse, el servidor reconoce que la visualización y el monitoreo de cámaras no se realizaba durante las 24 horas de los 7 días de la semana, y confirma que con el personal a cargo y cubierta la consola de seguridad, se dio el segundo hurto, consecuencia de su deficiente labor.

Ahora bien, no es correcto lo señalado por el servidor respecto a que la falta habría consistido en no adoptar ninguna acción luego del primer hurto, toda vez que este es una análisis para llegar a la imputación mencionada en el numeral II de la Carta de inicio de PAD, es decir es un análisis integral de la conducta desplazada por el servidor.

Con relación a lo mencionado **en el punto 8)** precisamos que lo mencionado por el servidor imputado, no desvirtúa el hecho imputado como presunta falta administrativa, toda vez que el señor Anthony Godofredo Riveros Falconi, sucesor en el cargo del servidor imputado, cumplió en su momento, con el perfil profesional para asumir el cargo, el cual exige la emisión de informes técnicos y desarrollar las funciones dispuesta en la Resolución N° 064-2018-BNP.



Por lo expuesto, el servidor expone una opinión subjetiva respecto de la opinión técnica del Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, sobre el sistema de seguridad y vigilancia.

Con relación a lo expuesto **en el punto 9)** se observa que el citado Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, desarrollado por el sucesor en el cargo del servidor imputado, realiza la precisión que:

- a) Visitó la sala de consola de video vigilancia, de donde apreció que algunos equipos CPU no se encontraban operativos, es decir existe la información correcta sobre los monitores y CPU inoperativos.
Este dato es importante, en tanto el servidor imputado ha reconocido que la visualización y monitoreo de cámaras no se realizó las 24 horas, los 7 días a la semana, luego de haber ocurrido el primero hurto en la Entidad, lo cual tampoco había sido llevado de manera diligente, en tanto se procedieron los demás hurtos.
- b) Con relación al cerco perimetral y la falta de precisión de los puntos de vulnerabilidad de este, es necesario mencionar que este punto estaba referido a por dónde se observó el ingreso de una persona ajena a la entidad el día 2 de agosto de 2021.

Con respecto a lo señalado **en el punto 10)**, es necesario mencionar que el presente proceso administrativo disciplinario se inicia con la Carta N° 000481-2024-BNP-STPAD de fecha 09 de mayo de 2024, precisada con la Carta N° 000535-2024-BNP-STPAD de fecha 22 de mayo de 2024.

Por otro lado, se precisa que la conclusión de este órgano instructor, luego del análisis del Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, y de los Informes N° 001-2022/EIS y N° 002-2022/EIS, llevó a considerar que la seguridad y vigilancia en la Entidad, se encontraba vulnerable en el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021, por lo tanto no se puede considerar que este órgano instructor se ha excedido de la conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM.

Ahora bien, el servidor Anthony Riveros Falconi, emite el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, a razón de otro incidente de hurto y al haberse visualizado a una persona extraña que ingresó a la Biblioteca Nacional del Perú el 18 de agosto de 2021 a las 2:13 am, además de desarrollar todo un análisis sobre la vigilancia y la seguridad de la Entidad, señalando que es necesario tomar medidas urgentes e inmediatas a fin de reforzar la seguridad de los bienes, la infraestructura, los servidores y los visitantes de la BNP.

Es importante mencionar que al señor Anthony Riveros Falconi, no le corresponde atribuir responsabilidad a ningún servidor sobre los hechos expuestos en su Informe Técnico.

Con relación a lo señalado **en el punto 11)**, y sus argumentos replicando cada uno de los hechos expuestos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA, precisamos lo siguiente:

- a) Los monitores, CPUs o cámaras se encuentran en la sala consola, por lo cual no se puede desconocer este hecho, porque no fueron identificados los equipos con código o etc.
Las comunicaciones sobre el funcionamiento de las cámaras al Jefe de la OA que adjunta el servidor, corresponden al año 2020, periodo que no ha sido imputado. Sin embargo, el servidor señala que el mejoramiento sobre las cámaras de seguridad fueron consideradas en el Proyecto de Inversión, es decir existía esta problemática, debiendo haber tomado acciones como coordinador del Equipo de Mantenimiento y Operaciones.
- b) Si bien el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA no precisa cuales serían los puntos del cerco perimetral que podrían ser vulnerados, es necesario señalar que las cámaras visualizaron el ingreso de una persona ajena a la Entidad por la reja perimetral de la Av. Javier Prado Este, el 03 de agosto de 2021 a las 21.07.47 horas⁴, que fue de conocimiento del servidor imputado.
- c) La verificación de los recursos humanos, es un análisis adicional realizado por el sucesor en el cargo del servidor imputado, que en su conjunto determinó que la seguridad de la Entidad necesitaba refuerzos, por lo cual no puede desmerecerse el Informe Técnico realizado por ser de profesión Economista y empleado de confianza.
- d) Es preciso señalar que este Órgano Instructor no busca inculpar al servidor por los hurtos sufridos en la Entidad, el hecho imputado radica en un desarrollo deficiente de su labor, la cual no ha sido llevado de manera diligente y que a consecuencia de ello, indirectamente facilitó los hurtos y los ingresos de personas ajenas a la Entidad en la Sede San Borja.

Con relación a lo señalado **en el punto 12)** como se ha mencionado la Resolución N° 001625-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, anula y realiza la observación a la tipicidad imputada en la Carta N° 000334-2022-BNP-GG-OA.

⁴ Informe N° 000362-2021-BNP-GG-OA-EOM de fecha 09 de agosto de 2021.



Con respecto a lo señalado **en el punto 13)** y la necesidad probatoria que solicita, debemos mencionar que esta se realizó en el Expediente N° 03-2022-BNP-STPAD en el cual se mencionó lo siguiente:

- a) El análisis fue realizado para la Convocatoria del Concurso Público N° 002-2019-BNP, y se encuentran plasmadas en las Bases de dicho concurso, adjunto al escrito de descargo del servidor.
- b) Se adjuntan los planos donde se aprecia el cerco perimétrico.
- c) Sobre el particular, se precisa que la reducción presupuestaria no es una decisión de la Oficina de Administración, ni siquiera de los funcionarios de la Entidad, siendo una política de estado que comprende a todas las Entidades del Estado.
- d) Sobre la respuesta de la empresa INTSECUR POLICE S.A.C se observa que esta ha repuesto gran parte del equipo tecnológico hurtado.
- e) Este despacho considera que no es necesario tal testimonio en tanto se comprobó que el servidor Anthony Riveros Falconi cumple con el perfil para ser designado en ese puesto y en esa condición emitió sus Informes Técnicos.
- f) Con respecto al testimonio del señor Luis Custodio Vega a fin de conocer si mantiene algún tipo de relación con el suscrito, se cuenta con la Declaración jurada de fecha 28 de abril de 2022, a través de la cual el señor Custodio declara no contar con ningún grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo afinidad y por razón de matrimonio, con los/las servidores/as del órgano y de la Entidad, que gocen de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en la contratación.
- g) Este despacho considera que la información de la Empresa INTSECUR POLICE S.A.C sobre los presuntos hechos delictivos realizados luego de la culminación de su persona como Coordinador de EOM, no son relevantes, en tanto el periodo imputado es el comprendido entre el 2 al 5 agosto de 2021.

Los Informes N° 001-2022/EISP y N° 002-2022/EISP del Especialista en Investigación y Seguridad Privada, confirman lo expuesto en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM respecto del estado de la seguridad y vigilancia en la Entidad, específicamente en la Sede San Borja, sin que este documentos signifique un nuevo medio probatorio.

Dichos Informes fueron analizados y valorados por este Despacho, determinando que existían indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Con relación a lo señalado **en el punto 14)** respecto a la irrazonable y desproporcionada sanción de destitución propuesta, debemos precisar que la sanción propuesta en la Carta N° 000481-2024-BNP-GG-OA de fecha 09 de mayo de 2024 y precisada con Carta N° 000535-2024-BNP-GG-OA de fecha 22 de mayo de 2024, es de suspensión, y este Despacho recomendará los días de suspensión, conforme a la valoración de cada descargo presentado y la aplicación de los criterios de graduación que la ley y el reglamento exigen.

Con respecto a la prescripción de la falta propuesta, esta ha sido desarrollada en el punto ii) del numeral 4.2 del presente informe”;

Que, asimismo el órgano instructor precisa, que las funciones que el servidor debía realizar y que ha reconocido le correspondían, y que se encuentran detalladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de julio de 2018;

Que, adicionalmente, el órgano instructor menciona que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritos en los instrumentos de gestión de cada Entidad y las obligaciones son aquellas que se impone al servidor de manera general en el desarrollo del servicio público;

Que, recalca finalmente el órgano instructor que, el Fundamento 56 de la Resolución N° 01625-2024-SERVIR/TSC –Primera Sala, sostiene que las funciones asignadas a los servidores pueden encontrarse en los documentos emitidos por la Entidad, y que son de



obligatorio cumplimiento por el rol que corresponde desempeñar, en el presente caso las funciones del servidor imputado se encontraban señaladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018;

Que, por lo tanto menciona que no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, existiría mérito suficiente para sancionarlo;

Que, asimismo, mediante Informe N° 00104-2024-BNP-GG-OA-STPAD con fecha 09 de julio de 2024, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos reitera que, la Fase Sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento, remitiendo la propuesta de Resolución, precisándose que, la Secretaria Técnica no tiene capacidad de decisión y sus funciones u opiniones no son vinculantes;

Que, **el órgano instructor, en atención a su facultad de recomendar al órgano sancionador la sanción a ser impuesta⁵**, procedió a analizar los siguientes criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley; y con lo dispuesto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de 19 de diciembre de 2021; sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos. .	Se observa que, realizada la conducta por el servidor imputado, al no cumplir diligentemente, la programación, dirección, supervisión y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo en general de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras de servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores, durante el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021; facilitó que indirectamente se origine: i) el hurto de bienes en la Entidad, véase las denuncias interpuestas; ii) la afectación de la normal labor que venía desarrollando el personal de manera presencial y remota, véase los Informes N° 472-2021-BNP-GG-OTIE e Informe N° 130-2021-BNP-GG-OTIE-ERCS; iii) habiéndose expuesto indirectamente la seguridad de los demás bienes de la Entidad, la integridad de los mismos servidores y de los usuarios de la Entidad.

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057:

“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la inductiva y la sancionadora.

a) Fase inductiva

(...)

La fase inductiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...).”



	De esta manera consideramos que el interés general afectado fue la integridad de los servidores y los usuarios de la entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	El servidor imputado, no comunicó las deficiencias de la seguridad y vigilancia, ni el mantenimiento preventivo y correctivo de los servicios y bienes de la BNP, luego de los hechos delictivos.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	Se advierte que el servidor tiene la especialidad en relación con el hecho que se le imputa. Precizando que el servidor ejercía el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer y aplicar sus funciones y/o obligaciones, al momento de administrar supervisar la seguridad de la Entidad, por lo cual cumple con el criterio de la especialidad el servidor civil.
d) Circunstancias en que se comete la infracción	Se observa que los hechos tuvieron lugar al momento de ejercer sus funciones y que los hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, fue que ingresaron personas ajenas a la entidad en tanto la seguridad de la Entidad se encontraba expuesta, por la deficiente labor del servidor.
e) Concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) Participación de uno o más servidores.	No se advierte la participación de más servidores.
g) Reincidencia.	No se evidencia
h) Continuidad en la comisión de la falta.	Se advierte que el hecho que constituye la falta se sostuvo en el tiempo, motivo por el cual se produjo más de un hurto y la exposición de la seguridad e integridad de los servidores y usuarios de la Entidad estuvo expuesta.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se evidencia.
j) Naturaleza de la infracción	El hecho infractor desplegado por el servidor imputado, involucra la afectación de la integridad de los servidores y usuarios de la Entidad.
k) Antecedentes del servidor	El servidor fue sancionado con anterioridad a través de la Resolución Directoral N° 000007-2022-BNP-J-DDPB, con 3 días de suspensión sin goce de remuneraciones por hechos similares a los que ahora se imputan. Dicha sanción fue confirmada por SERVIR, a través de la Resolución N° 000414-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.
l) Subsanación voluntaria	No se evidencia
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	El servidor actuó con negligencia y deficiencia en el desarrollo de su labores, como lo analizó la Primera Sala en el fundamento 74 de la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	Sobre este criterio, podemos observar que el servidor imputado señala en sus descargos que “la falta imputada aún de considerarse fundada, resulta ser de una magnitud leve. Lo cual podría considerarse como un reconocimiento de la responsabilidad a la falta imputada”.

Que, el mismo precedente ha realizado una definición de lo que es el interés general, entendido como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros, siendo que son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general; y el bien jurídico protegido, entendido como aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un



bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos”;

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se trasladó el informe del órgano Instructor al servidor **Abner Wallace Davalos Manrique**, mediante la Carta N°000014-2024-BNP-J-DGAB, del 28 de junio de 2024, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual no solicitó, no obstante presentó la Carta S/N de fecha 3 de julio de 2024, señalado, entre otros, lo siguiente:

“1.- Antecedentes, con respecto a este punto, describe los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales se le imputó el hecho relacionado con el presente PAD, y que fueron declarados nulos por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, reconociendo sus funciones que se detallan en la Resolución N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018.

2.- Con respecto a la prescripción de la falta imputada, señala que “el órgano instructor no hace referencia a las normas relacionadas con el procedimiento administrativo disciplinario, omite la aplicación del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, referida a la paralización del procedimiento, la cual ha venido desarrollando la BNP en mi perjuicio”.

3.- Con respecto a que la BNP no ha considerado ninguno de los criterios del Tribunal del Servicio Civil, expresados en la Resolución N° 000436-2022-SERVIR/TSC –Primera Sala, señala que “la BNP en su Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA no formula argumentación alguna limitándose a referir que existen medios probatorios sin detallar ningún nuevo incorporado el presente expediente. Asimismo, se limita a señalar que al tratarse de un nuevo expediente relacionado a una nueva resolución del Tribunal del Servicio Civil, tan solo se encontraría relacionada a la falta de tipicidad”.

4.- Sobre la función de supervisión de los servicios y equipos instalados en los inmuebles de la Entidad y la supervisión del servicio de seguridad de la Biblioteca Nacional del Perú; Sede San Borja a cargo de su persona; señala que: “Al respecto la BNP en su Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA hace mención a la Ley N° 29784, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, no solo no mencionada en la imputación de cargos, sino que no resulta de aplicación al presente caso, ya que dicha norma prevé la prevención de riesgos laborales respecto a la seguridad y la salud de los trabajadores, no de los bienes materiales de la BNP respecto a la criminalidad. Cabe insistir en que mi argumento de defensa se encuentra referido a que la BNP haya determinado, o determine a efectos del presente procedimiento disciplinario, en qué consistían las tareas o acciones específicas que según aquella implica la supervisión que se me imputa, cuando, como he mencionado en el presente apartado, mi persona cumplió permanentemente con la misma. Finalmente, la BNP intenta desacreditar cada uno de los documentos de prueba señalados en el presente punto, por razones de fecha, cuando mi intención no es al demostrar una acción concreta del 2 al 5 de agosto –lo cual sería absurdo–sino que la supervisión es de carácter complejo y que se desarrolla de forma permanente de diferentes formas, y que el suscrito realizó de ese modo. Por lo que cabe preguntarse nuevamente: ¿ qué acciones concreta supone la BNP que debí desarrollar del 2 al 5 de agosto? A tal punto del absurdo es que la BNP pretendía que sea mi persona quien se encuentre observando las cámaras de vigilancia.

5.- Sobre una indebida imputación de responsabilidades respecto de los hechos delictivos denunciados el 4 y 6 de agosto de 2021.”Al respecto, la BNP realiza una aseveración que constituye una exclusión de la responsabilidad de mi persona. En su informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA señala lo siguiente: “Con respecto a la atribución de responsabilidades de forma conexa a los hechos delictivos, precisamos que no es una responsabilidad conexa, los hurtos realizados en la Entidad los días 2 y 4 de agosto de 2021, fueron una consecuencia indirecta a la deficiente labor desempeñada por el servidor durante el periodo señalado. En relación a la investigación y determinación previa sobre los hechos en relación a la empresa de seguridad INTSECUR POLICE S.A.C esta responde a una responsabilidad civil de la empresa frente a la Entidad”, ¿Cómo es posible que mi persona tenga responsabilidad indirecta de los hurtos producidos, mientras que la empresa de seguridad INTSECUR POLICE S.A. tenga responsabilidad civil? Lo referido por la BNP equivale a afirmar que precisamente la responsabilidad ha recaído sobre la empresa de seguridad, y pues de ese modo, no recae sobre mi persona. No puede ser pues, que, si se tratase de vincular mi comportamiento con los hurtos producidos, la empresa de seguridad tenga responsabilidad civil y mi persona tenga responsabilidad administrativa. Es un imposible jurídico, La responsabilidad recae sobre quien comete la falta, de conformidad con el principio de causalidad, derivado del principio de culpabilidad. La BNP asimismo,



recoge el instituto de la autonomía de voluntades, cuestión que no tiene nada que ver en este asunto, A mi persona no se le está imputando diversos tipos de responsabilidad – únicamente la administrativa- y tampoco he desarrollado argumento de defensa sobre ese punto. Tal desconocimiento jurídico viene perjudicándome a lo largo de estos años en este procedimiento disciplinarios, frente a las constantes nulidades decididas por el TSC”.

6.- Sobre la Imprecisión de los cargos imputados, “Mediante el Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA simplemente reitera generalidades haciendo caso omiso a mis argumentos esbozados en este punto. No precisa las acciones concretas de supervisión que habría omitido, no precisa la determinación de las causalidades señaladas anteriormente, entre otros puntos”

7.- Ausencia de una correspondencia razonable entre la falta atribuida y el periodo señalado por la BNP “Al respecto, en el Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA la BNP no ha señalado argumento algún respecto a la alegada irrazonabilidad de la imputación, la que se limita 4 días de supuesto incumplimiento”:

8.- Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM sin suficiente sustento técnico, “Al respecto, en el Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA la BNP no ha señalado argumento algún respecto a las obvias insuficiencias de la prueba en la que se basa su imputación en mi contra, señalando que son apreciaciones “subjetivas” de mi parte. Es decir, en lugar de responder las observaciones de las deficiencias de sus instrumentos de prueba, simplemente descarta mis argumentos de defensa por considerarlos subjetivos, lo cual afecta mi derecho a la defensa y al debido procedimiento”.

9.- Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM sin suficiente sustento probatorio. “Nuevamente, la BNP en su Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA la BNP no ha señalado argumento alguno respecto a estas deficiencias probatorias. Continúa sin señalar a qué equipos se refiere o cual es el supuesto punto del cerco vulnerable. Simplemente, ni la BNP sabe a qué se refiere, se trata de generalidades sin sustento probatorio alguno”:

10. Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, no son concluyentes, contrariamente a lo afirmado por el OA. “Por otro lado, cabe señalar que el Coordinador encargado NUNCA atribuye ni hace mención al grado de responsabilidad de mi persona sobre los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM”.

11.- Hechos descritos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA-EOM, “Al respecto, la BNP en su Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA la BNP, insiste en restar importancia a la necesidad de la suficiente probatoria, al señalar simplemente que “los monitores , CPUS o cámaras se encuentran en la sala consola, por lo cual no se puede desconocer este hecho, porque no fueron identificados los equipos con código o etc”. Es decir, el solo hecho de que se encuentren en la sala de consola ya hace que yo pueda ejercer mi derecho de defensa debidamente”.

12.- Insuficiencia de los Informe N° 001-2022/EISP y N° 002-2022/EISP del Especialista en Investigación y Seguridad Privada señor Luis Custodio Vega, “Al respecto, en el Informe N° 000179-2024-BNP-GG-OA la BNP la BNP no parecen interesarles estas observaciones, pese a que el contenido de este nuevo procedimiento – en hechos que requieren medios probatorios – son exactamente los mismos. Simplemente se limita a referir que esta imputación obedece a un expediente distinto”.

13.- Necesidad de una adecuada actuación probatoria adicional “Se observa que la BNP no tiene interés de ejecutar dichos medios probatorios confirmando su único ánimo sancionador”.

14.- Desproporcionalidad de la sanción pretendida. “(...) procedemos a referir la falta de la gravedad de la falta imputada, siendo la suspensión absolutamente desproporcionada (...) Condiciones para la determinación de la sanción – Magnitud de la falta imputada- La falta imputada, aún se considerarse fundada, resulta ser de una magnitud leve. El órgano instructor señala que los incumplimientos se deberían a tan solo 4 días. Además teniendo en consideración los argumentos esgrimidos, no pueden decirse que las faltas imputadas se deban a mi responsabilidad. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. No existe afectación, pues no se ha demostrado que los incumplimientos imputados hayan producido los hurtos. Indebidamente el órgano instructor señala un grave perjuicio económico, sin precisar cuál sería este (...)”;

Que, en condición de órgano sancionador y atendiendo a lo dispuesto por lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de LSC, se procede con el análisis de cada argumento expuesto por el servidor: **con respecto al punto 1)**, de los descargos, el servidor Abner Wallace Davalos Manrique reconoce su condición de



Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones de Mantenimiento de la Oficina de Administración, en adición a sus funciones, asumiendo la responsabilidad de cumplir con las funciones señaladas en la Resolución Jefatural N° 064-20218-BNP; **con respecto al punto 2)**, debemos mencionar que las normas especiales sobre la prescripción en el proceso administrativo disciplinario se encuentran señaladas en el artículo 94 de la Ley N° 30057, el artículo 97 del Reglamento General de la LSC, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en los Informe Técnicos N° 963-2018-SERVIR/GPGSC y N° 1224-2018-SERVIR/GPGSC, además de lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, por lo tanto, lo señalado por el servidor que se omite la aplicación del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG no es correcto, en tanto se ha mencionado cuales son las normas que por especialidad se aplican al PAD relacionadas con la prescripción;

Que, **con respecto al punto 3)** el órgano instructor señala que valoró cada criterio expuesto en la Resolución N° 000436-2022-TSC, considerando que ya la sala consideró que existen elementos para sustentar la deficiencia en el labor del servidor imputado, por lo que se sustentó en el Informe Técnico presentado por el especialista en Investigación y Seguridad Pública, y en efecto la última Resolución emitida por el TSC, es decir la Resolución N° 001625-2024SERVIR/TSC-Primera Sala, observa la tipicidad de la falta imputada;

Que, **con respecto al punto 4)** la Ley N° 29784 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se menciona de manera explicativa y no como imputación de cargos al servidor, asimismo las funciones que el servidor estaba sujeto a cumplir se encuentran detalladas en el punto 3.4 de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, y en especial la función que se reclama no desarrolló que es **“g) Programa, administrar y supervisar el servicio de seguridad y control de inmuebles de la Biblioteca Nacional del Perú, los cuales incluyen los sistemas de control y monitoreo de cámaras, servicio de seguridad, detección de humos, alarmas y extintores”**, exigencia que debió cumplir el servidor imputado entre el 2 al 5 de agosto de 2021, concretamente supervisando el monitoreo de cámaras de los locales de la BNP;

Que, **con respecto al punto 5)** el órgano instructor argumentan la autonomía de responsabilidades y no la de voluntades como lo expresa el servidor, atendiendo que el servidor tendría responsabilidad administrativa al no haber desarrollado su función de manera diligente, toda vez que ello ocasionó que se desarrollarán situaciones que afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública;

Que, **con respecto al punto 6)**, el órgano instructor ha señalado que la función concreta que habría omitido en realizar corresponde a la supervisión del servicio de seguridad, concretamente en el monitoreo de cámaras entre el periodo del 2 al 5 de agosto de 2021;

Que, **con respecto al punto 7)**, el órgano instructor ha desarrollado la deficiente labor realizada por el servidor respecto a la supervisión del monitoreo de cámaras, en cuanto el mismo servidor reconoce que la visualización y el monitoreo de cámaras no se realizaba durante las 24 horas de los 7 días de la semana; y que esta deficiencia trajo consecuencias entre el periodo del 02 al 5 de agosto de 2021;

Que, **con respecto al punto 8)**, el sustento técnico emitido en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA por el servidor Anthony Riveros Falconi, no puede desmerecerse, por parte del servidor imputado, por el contrario emite información importante sobre la situación de la seguridad en la Entidad, específicamente en la sede San Borja;



Que, **con respecto al punto 9)**, no puede alegarse un sustento probatorio, por no haberse identificado con códigos los equipos inoperativos en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA, toda vez que los equipos son los que se encuentran en la sala de consola;

Que, **con respecto al punto 10)**; como lo ha mencionado el informe del órgano instructor, no le corresponde al servidor Anthony Riveros Falconi atribuir o identificar responsabilidad sobre los hechos ocurridos y analizados en el Informe Técnico N° 000757-2021-BNP-GG-OA, no obstante la información descrita fue determinante para concluir por las autoridades del presente PAD, que la vigilancia y seguridad en la Entidad no se estaba desarrollando correctamente;

Que, **con respecto al punto 11)**, este órgano sancionador coincide con el órgano instructor respecto al argumento planteado; reafirmando que no se presente a través del PAD responsabilizar al servidor imputado por los hurtos sufridos por la Entidad, el hecho radica en un desarrollo deficiente de su labor;

Que, **con respecto al punto 12)**, debemos precisar que lo mencionado por el servidor imputado no es correcto, toda vez que este, señala que la imputación obedece a un expediente distinto, siendo que lo desarrollado por el órgano instructor es que la Resolución N° 001625-2024-SERVIR/TSC-Primera anula y realiza la observación de la tipicidad imputada en la Carta N° 000344-2022-BNP-GG-OA;

Que, **con respecto al punto 13)**, la actividad probatoria solicitada por el servidor imputado, respecto de siete (7) puntos, se realizó en el Expediente PAD N° 03-2022-BNP-STPAD, el cual tiene conocimiento y que forma parte del presente PAD;

Que, **con respecto al punto 14)** observamos que el órgano instructor observa los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuestos en el literal c) del artículo 103 el Reglamento General de la Ley, y con lo dispuesto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057;

La sanción impuesta:

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, este Órgano Sancionador, luego de haber analizado y rebatido cada punto presentado por el citado servidor en su documento de fecha 3 de julio de 2024; **se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor**, por lo que, se debe sancionar al servidor Abner Wallace Davalos Manrique con **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**; ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**.



Los recursos administrativos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2024-MC que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **ABNER WALLACE DAVALOS MANRIQUE**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, en el marco de sus competencias realice las acciones que correspondan para la ejecución de la sanción, así como proceda a incorporar la misma en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y cumpla asimismo con inscribir esta en los registros correspondientes, conforme a la normatividad sobre la materia.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente publicación en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.gob.pe/bnp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEX WINDER ALEJANDRO VARGAS
DIRECTOR
DIRECCION DE GESTION Y ARTICULACION BIBLIOTECARIA

